

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA CIVIL**

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

presenta **EXAMENES
PROFESIONALES**

NOE FIDENCIO CASTAÑON LEON



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con profundo respeto a la
inextinguible memoria de
mi madre.

SRA. AMPARO LEON LEON.

*Con eterna gratitud a mi padre
PROFR. WILFRIDO CASTANON LIRA
a quien todo debo y cuya con--
ducta y ejemplo han sido norma
de mi vida.*

Con profundo agradecimiento a
mi Madrina.

PROFRA. MARIA LEON LEON.

A mis hermanos:

Gloria

Guadalupe

Joaquina

Wilfrido

Humberto y

Pablo.

AL SEÑOR LIC. PEDRO CEJA TORRES.

Con toda estimación y en reconocimiento a sus enseñanzas e intachable conducta.

AL SENOR LIC. RAFAEL PEREZ MIRAVETE.

*En gratitud a la desinteresada ayuda
que me brindó.*

AL LIC. JUAN LARA DOMINGUEZ.

En reconocimiento a su cordial amistad.

AL SENOR LIC. ARMANDO OSTOS L.

Bajo cuya dirección se elaboró la presente tesis.

A mis compañeros y amigos.

I N T R O D U C C I O N

El pretender escribir sobre una institución - tan compleja e importante como lo es nuestro juicio de amparo, a cuyo estudio han consagrado su vida grandes y destacados tratadistas como don Emilio Rabasa y don Ignacio Burgos entre otros, resulta tarea ardua y difícil para cualquier jurista y con mayor razón para quien apenas abandona las aulas de nuestra querida Facultad de Derecho.

Sin embargo, consciente de los múltiples errores que al formular el presente trabajo se cometen, me he impuesto la tarea de hacer consideraciones relativas al amparo indirecto en materia civil, alentado únicamente por el cariño que por nuestro juicio constitucional sienta y con el único propósito de analizar aquellos -- problemas que en el ejercicio práctico del amparo he podido observar en los años que he prestado humildemente mis servicios al Poder Judicial Federal.

En el primer capítulo de este ensayo, me refiero brevemente a la historia de nuestro juicio de garantías, con la finalidad de tener una visión general de la naturaleza y teleología de nuestro medio de control constitucional.

En el segundo capítulo, me limito a señalar -

los casos en que procede el amparo indirecto en materia civil y su régimen competencial.

Por último, en los capítulos tercero y cuarto formulo un breve análisis del procedimiento, señalando aquellos problemas prácticos que constantemente se presentan en su substanciación y emitiendo desde luego, -- las soluciones que considero atingentes.

C A P I T U L O P R I M E R O

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.
- 2.- ELEMENTOS DISTINTIVOS.
- 3.- AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.

Al abordar el tema relativo a los antecedentes históricos del juicio de amparo, no pretendemos formular un estudio acucioso de todas y cada una de las instituciones que se han considerado como precedentes del mismo, sino que únicamente habremos de recurrir a la historia - del amparo, con el solo propósito de tener una visión general de su evolución y en la medida necesaria para comprender en términos genéricos su naturaleza y teleología.

A) PUEBLOS ORIENTALES.

En los pueblos orientales no existieron derechos del hombre o garantías individuales. No encontramos tan siquiera atisbo alguno de libertad individual(1).

Los mandamientos de las autoridades eran considerados como emanaciones de la voluntad de Dios, expresadas por el gobernante.

(1) Alfonso Noriega Cantú.- Apuntes de Garantías y Amparo.- Primera parte. pág. 28.

El individuo miembro de la comunidad, tenía como consigna en algunos de estos pueblos, obedecer y callar. (2)

En tales condiciones y ante la carencia misma de la libertad, no podemos encontrar en dichos pueblos - antecedente alguno de nuestro juicio de amparo.

B) GRECIA.

En Grecia tampoco encontramos derechos del individuo reconocidos por las autoridades y oponibles a éstas.

Si bien, el ateniense gozaba de una libertad de hecho frente al poder público (podía actuar libremente ante éste y aun impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio) dicha libertad no significaba una obligación de respeto para la autoridad estatal, es decir, la libertad del ateniense no significaba un derecho público individual oponible frente al Estado.(3)

C) ROMA.

Al referirnos a Roma, debemos fijar especial-

(2) Ignacio Burgos.- El juicio de Amparo. Sexta Edición.pág.35.

(3) Ibidem, pág. 37.

atención en dos instituciones que se han considerado como remotos antecedentes de nuestro juicio de amparo: LA INTERCESSIO Y EL INTERDICTO DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO.

La intercessio; era el medio por virtud del cual los tribunos de la plebe, se oponían mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados e incluso a los del senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe, teniendo como finalidad impedir o paralizar los efectos o ejecución de dichos actos.(4)

No obstante la función que la intercessio desempeñaba en la república romana, se ha estimado acertadamente que no constituye una institución familiar a nuestro juicio de amparo, en virtud de que su finalidad consistía únicamente en paralizar los efectos del acto atacado y no en anularlo o invalidarlo como lo es la teleología de nuestro juicio de garantías.(5)

El interdicto de homine libero exhibendo, consistía fundamentalmente, en un edicto que expedía al pretor siempre que un particular, en forma indebida había puesto en prisión a otro particular, como resultado de algún convenio celebrado, cuyo cumplimiento no había sido obtenido; teniendo como finalidad dicho interdicto --

(4) Ignacio Burgos, op. cit. pág. 41.

(5) Ibidem, pág. 41.

que se exhibiera el cuerpo del reo, para que el pretor decidiera si había sido correcta o no la detención.(6)

Al efecto el maestro don Ignacio Burgoa estima, que la sola circunstancia de que la acción derivada del interdicto, se intentaba contra actos de un particular, es suficiente por si misma para concluir que dicha institución no puede considerarse como antecedente del juicio de amparo mexicano, que como sabemos procede únicamente contra actos de autoridad.(7)

D) ESPAÑA.

En el régimen jurídico español, debemos analizar someramente los PROCESOS FORALES DE ARAGON, en virtud de que algunos de ellos se han considerado como verdaderos precedentes hispánicos de nuestro juicio constitucional.

Al efecto, habremos de recordar que, independientemente de los distintos ordenamientos normativos -- que existieron con anterioridad a la Constitución de Cádiz de 1812, el derecho positivo español, se localizaba en múltiples fueros, que los reyes expedían en favor de los nobles y de los habitantes de las villas, como recompensas a las hazañas que éstos realizaban en las campañas contra los moros o para debilitar el poder feudal; -

(6) Alfonso Noriega, op. cit. pág. 280.

(7) Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 43.

jurando solemnemente cumplirlos y hacerlos cumplir.(8) -

Otorgados dichos fueros y ante sus constantes violaciones, fué necesario tutelarlos y al efecto se encomendó dicha labor a un alto funcionario judicial denominado JUSTICIA MAYOR, quien constituía un verdadero órgano de control del Derecho Foral.

De los fueros otorgados por diferentes reinos resalta por su significación el denominado "privilegio general", mismo que además de consagrar derechos fundamentales en favor del gobernado, instituía distintos medios procesales a través de los cuales se hacían respetar y que recibieron el nombre de "PROCESOS FORALES", resaltando entre ellos, los procesos denominados de "manifestación de persona" y el de "jurisfirma", por constituir verdaderos medios de protección de los derechos estatuidos en el "privilegio general".

El proceso foral de "manifestación de persona" consistía en que si un individuo había sido puesto en prisión sin hallarle en flagrante delito o sin instancia de parte agraviada o contra ley o fuero o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, (9).

(8) Ignacio Burgos, op. cit. pág. 50.

(9) Alfonso Noriega, op. cit. pág. 283.

El procedimiento a seguir era el siguiente: el afectado, acudía al Justicia "ayor, quien tomaba bajo su protección al individuo, lo amparaba y exigía la manifestación de la persona, poniéndola en una cárcel especial que se llamaba "cárcel de manifestados" y juzgaba acerca de la legalidad de la detención; si encontraba que no había motivo legal para mantenerlo aprisionado lo ponía definitivamente en libertad.(10)

El proceso foral de "jurisfirma" consistía en un mandato inhibitorio que expedía el Justicia Mayor a los jueces, para evitar que las autoridades contra quienes se dirigía el proceso, continuaran ejerciendo los actos impugnados. (11)

Como se puede apreciar de la naturaleza y finalidad de los procesos forales referidos, el primero tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades y el segundo constituía un verdadero control de legalidad de los actos de tribunales inferiores, por lo que, habremos de concluir que constituyen verdaderos antecedentes de nuestro juicio de amparo.

Por otro lado, es a partir de la Constitución de Cádiz de 1812, cuando se consagraron en favor del individuo varias garantías individuales, tales como la de

(10) Alfonso Noriega, op. cit. pág. 284.

(11) Ibidem, pág. 284.

audiencia y libertad de emisión del pensamiento entre otras; más sin embargo, no implantó medio para tutelar o preservar dichas garantías.

Los distintos ordenamientos constitucionales expedidos con posterioridad a la Constitución de Cádiz y antes de 1931, consagraron también garantías en favor del gobernado; omitiendo al igual que la primera, la implantación de algún medio de preservación o control.

La Constitución de 1931, que implanta en España el régimen republicano, contiene también un catálogo de garantías del gobernado, instituyendo como medios para tutelarlas un "Tribunal de Garantías Constitucionales" cuyas facultades primordiales consistían en conocer del recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades y del recurso de inconstitucionalidad de las leyes.(12)

Por último y como consecuencia del golpe de estado dado por el General Franco, se expidió en el año de 1945 el llamado "Fuero de los Españoles", que en términos generales contiene los principales derechos del gobernado y por lo que respecta a la preservación de los mismos, dicho documento determina que para la defensa y garantía de dichos fueros, serán las leyes ordinarias las que establezcan las acciones correspondientes.

(12) Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 55.

E) INGLATERRA.

Dentro del régimen jurídico inglés, la institución que nos brinda un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, es el WRIT OF HABEAS CORPUS, elevado a la categoría de ley en 1679, aunque su existencia - dentro del COMMON LAW, es de inmemorable antigüedad.

El habeas corpus, era el procedimiento consuetudinario que permitía a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas e importaba la más real y efectiva garantía de la libertad personal.(13)

El procedimiento que se seguía era el siguiente: cuando alguien era detenido arbitrariamente, se recurría a cualquier juez inglés y se le pedía la expedición de un acta de hábeas corpus, en la cual ordenaba al carcelero que exhibiera el cuerpo mismo de la persona detenida; ésta daba fianza, se estudiaba si su proceso había sido correcto y en caso contrario, se le ponía en libertad.(14)

Dentro de la institución que tratamos, existía un elemento semejante al informe con justificación - que actualmente rinden las autoridades responsables dentro del juicio de amparo, denominado "return" que era el

(13) Emilio Rabasa.-El artículo 14 y el Juicio Constitucional. Segunda Edición. pág. 185.

(14) Alfonso Noriega, op. cit. pág. 286.

informe o respuesta que por escrito debía dar la persona a quien se hubiere dirigido el "Writ" y en el que debía manifestar el tiempo y la causa del arresto o detención del reo, teniendo además la obligación de presentar al "preso" ante la corte o juez que conocía del recurso o en su defecto manifestar las causas que tuviera para no hacerlo.(15)

F) FRANCIA.

Al referirnos a la Francia, debemos iniciarnos tomando en consideración la famosa proclama de los "DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO" de 1789.

Independientemente de la fuente de inspiración o procedencia de la declaración francesa, habremos de precisar que constituyó el arma que rompió los viejos moldes jurídicos y políticos de la Francia absolutista, en la -- que reinaba la desgracia de la opresión y la eneguidad -- ejercidas por el gobierno.

La célebre declaración francesa, al consagrar los derechos del hombre y del ciudadano, dió nacimiento a un sistema que tarde o temprano ha sido adoptado por -- la totalidad o casi la totalidad de los países civilizados; al mismo tiempo que sirvió de modelo a los diferen--

tes ordenamientos jurídico-políticos que rigieron a la patria del extinto General De Gaulle a partir de 1791, - fecha en que se expidió la primera Constitución.

Ya refiriéndonos concretamente a nuestro tema, habremos de estimar que los primeros revolucionarios -- franceses pensaron que con solo incluir los derechos del hombre en un ordenamiento legal, elevado a la categoría de norma suprema, se supeditaría la actividad de las autoridades estatales a sus disposiciones y por lo tanto, dichos derechos no serían objeto de violación. Sin embargo, pronto se convencieron de que las disposiciones del código fundamental, fueron contravenidas en multiplicidad de ocasiones y que sus violaciones carecían de medio alguno para prevenirlas.(16)

Ante estas circunstancias, aparece la figura - de Siéyes que magistralmente pensó en la creación de un órgano encargado de garantizar la observancia y respeto de los derechos contenidos en la Declaración de 1789; -- proponiendo al efecto, la creación de un órgano político de control que denominó "Jurado Constitucional".

Posteriormente y aprovechando las ideas de Siéyes, Napoleón I, implantó en 1799 como órgano de control y tutela de dichos derechos, el llamado "Senado Conserva

(16) Ignacio Burgos, op. cit. pág. 67.

dor", cuya función primordial consistía en el estudio y decisión de todas las cuestiones sobre inconstitucionalidad de las leyes y actos de autoridad que se sometiesen a su conocimiento. (17)

Como es fácil deducir de los datos anteriores fué Siéyes quien ideando el mencionado sistema de control nos proporciona el primer antecedente francés de nuestro juicio de garantías; aún cuando dicho control no fué encomendado a órgano jurisdiccional, sino político, coincidiendo sin embargo con nuestro juicio constitucional en su finalidad genérica.

En 1814 el aludido "Senado Conservador" dejó de ser un órgano de tutela constitucional y fué investido únicamente con facultades de formación legislativa.

Posteriormente, en 1852 asume nuevamente las funciones de órgano de control constitucional, teniendo dentro de sus atribuciones la de examinar las leyes antes de entrar en vigor, con la finalidad de constatar si eran o no constitucionales.

En 1946, se establece en Francia como sistema de control constitucional el siguiente: si una ley se estimaba contraria a la Constitución y si a juicio del "Comite Constitucional" ameritaba el que se revisara el código fundamental, la ley secundaria no entraba en vi-

(17) Alfonso Noriega, op. cit. pág. 269.

gor, hasta en tanto no era reformada la Constitución.(18)

Como puede verse de tan curioso sistema de control constitucional, si es que podemos llamarlo así; engendra como consecuencia inmediata la nugatoriedad del principio de la supremacía constitucional.

Actualmente en Francia, el órgano de control constitucional se denomina "Consejo Constitucional" teniendo entre otras facultades de carácter político, la de mantener la supremacía de la Ley fundamental, frente de los ordenamientos secundarios que pudieran contravenirla.

En términos generales podemos concluir, que en Francia el órgano de control constitucional, ha sido siempre de carácter político y no jurisdiccional como el nuestro.

G) ESTADOS UNIDOS

La Constitución de los Estados Unidos, entró en vigor en el año de 1787 a raíz de la Convención de Fidadelfia celebrada por las trece colonias inglesas que habitaban en territotio americano.

Desde su expedición a la fecha, dicha Consti-

(18) Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 691

tución Federal ha sufrido varias enmiendas y actualmente encontramos en ella consagradas las garantías de legalidad, de audiencia y la de que el juicio por el cual se priva a la persona de su vida, libertad o propiedad, se siga ante jueces o tribunales previamente establecidos.

En efecto, dicho código fundamental establece en su parte conducente: "Nadie será privado de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal"(19)

Ahora bien, las garantías individuales o derechos fundamentales del gobernado, declarados en la Constitución Federal y de manera general el orden jurídico positivo en ella contenido, son preservados por diversos medios jurídicos que se hacen valer contra cualquier acto de autoridad que se estime violatorio.

El primero de dichos medios de preservación, conocido desde la fundación de las colonias inglesas y como una institución de las más importantes aclimatadas en suelo americano es el "hábeas corpus", que como hemos señalado, es un medio protector de la libertad humana -- contra prisiones arbitrarias. Cabe hacer notar que el -- hábeas corpus en los Estados Unidos, no es una institución federal, sino de carácter local, incumbiendo su conocimiento a los órganos jurisdiccionales de los Estados Federados y únicamente cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia

(19) Enmiendas, artículo V.

para conocer de dicho recurso se surte en favor de los tribunales federales.(20)

Al lado del habeas corpus, como garantía de la libertad humana y en términos generales de los demás derechos declarados por la Constitución en favor del individuo, funciona lo que el maestro Rabasa denominó --- "juicio constitucional"; mismo que se traduce en diferentes recursos que el gobernado puede interponer contra las violaciones cometidas por las autoridades, que han aplicado con preferencia una disposición legal que contraviene el texto constitucional o que no han tomado en consideración los mandatos del mismo.

Los recursos en que principalmente se revela el sistema de control norteamericano son el de "injuntión", el llamado "mandamus" y el denominado "certiorati".

El Writ of mandamus, es una especie de orden que la Suprema Corte dirige a las autoridades, con el fin de obligarlas a hacer algo a lo que están obligadas legalmente.(21)

El Writ of certiorati, es un recurso mediante el cual se revisan los actos de un órgano judicial inferior y se reduce a constatar la validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal de justicia o sobre --

(20) Ignacio Burgos, op. cit. págs. 73 y 74.

(21) Alfonso Noriega, op. cit. pág. 297.

la imputación de validez porque no se hayan cumplido las formas esenciales de las leyes del procedimiento o en su caso, cuando la alegación consiste en falta de jurisdicción de tribunal a quo.(22)

Dicho recurso puede ser ejercido por quien no reciba pronta y expedita justicia o cuando en el negocio en que se tiene interés no se procede con imparcialidad.

El Writ o injuntión" es el mandamiento que el actor solicita del juez para el efecto de que este impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad indistintamente; además de que en los juicios que versan sobre materia constitucional, es el medio usual para que los tribunales a instancia de parte agraviada examinen la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad e impidan su ejecución.(23)

Como facilmente se colige del análisis que precede, los distintos recurso que integrān el medio de control en los Estados Unidos, guardān gran semejanza con nuestro juicio de amparo y por lo tanto, se ha llegado a afirmar que dicho juicio americano es el antecedente hist3rico inmediato de nuestro juicio de garantías.

ANTECEDENTES MEXICANOS DEL AMPARO.

Habiéndonos referido someramente a las insti-

(22) Ignacio Burgos, op. cit. págs. 75 y 76.

(23) Ibidem, pág. 76.

tuciones extranjeras más sobresalientes, debemos ahora -avocarnos con las limitaciones propias del presente trabajo, al análisis breve de la legislación mexicana anterior, para tener una idea general del desarrollo y evolución del amparo en México.

A) CONSTITUCION DE APATZINGAN.

En plena lucha por nuestra independencia se formuló el primer documento político-constitucional, que conocemos con el nombre de Constitución de Apatzingan.(24) En dicho documento constitucional, aún cuando careció de vigencia, encontramos consagradas las más elementales garantías para el gobernado.(25) Sin embargo y no obstante la consagración de referencia, no encontramos que haya establecido algun medio que permitiera al gobernado hacerlos valer frente al poder público.

B) CONSTITUCION DE 1824.

Dentro de los diversos códigos político-fundamentales que rigieron la vida de México independiente, debemos referirnos en segundo lugar a la Constitución Federal de 1824.

El 4 de octubre de 1824, se expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en la que encontramos consagradas algunas garantías del gobernado, aunque

(24) También se conoce con el nombre de "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

(25) Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 94.

en forma diseminada y deficiente. Dicho código político no consigna medio jurídico alguno para tutelar los derechos que consagra, sin embargo, en forma embrionaria es establece un principio de sistema de control constitucional y legal, al disponer en su artículo 137, fracción V, inciso sexto que " Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, entre otras las de conocer de las in fracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley". No obstante la consagración preceptiva anterior, que indudablemente nos revela el propósito del constituyente de 24 de mantener la supremacía de la Constitución y de proteger al gobernado en caso de infracción a la ley; dicho medio de control nunca llegó a funcionar en la práctica en virtud de que no se expidió la Ley Reglamentaria correspondiente.(26)

C) LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

En 1836 se expidieron las siete leyes constitucionales, en las que se pasó del federalismo al centralismo, como régimen de gobierno.

En dicho cuerpo legal se creó un organismo integrado por cinco miembros y denominado "SUPREMO PODER CONSERVADOR", a quien se atribuyeron exorbitantes facultades y cuya existencia ha sido duramente criticada por-

(26) Alfonso Noriega. op. cit. págs. 305 y 306.

grandes tratadistas y estudiosos del Derecho Constitucional; por lo que en obvio de repeticiones nos remontamos a las ideas expuestas brillantemente sobre el particular.
(27)

Entre las desmedidas facultades del Supremo Poder Conservador, encontramos como función primordial la consistente en velar por la conservación del régimen constitucional. Dicha facultad puede considerarse como un precedente histórico de nuestro juicio de amparo, si tomamos en consideración la finalidad genérica de ambas instituciones, consistente en proteger un orden jurídico superior; sin olvidar desde luego las grandes diferencias que entre ambos medios de control existen, pues como es sabido el Supremo Poder Conservador ejerció un control constitucional de carácter político y no jurisdiccional como el que ejercen nuestros Tribunales de la Federación por medio del juicio de garantías, además de que las resoluciones del Supremo Poder Conservador tenían efectos absolutos y universales a diferencia del carácter relativo de las sentencias dictadas en el juicio constitucional que actualmente conocemos.(28)

D) CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

Referencia especial merece dentro del breve an

(27) Entre ellos podemos citar: Isidro Montiel y Duarte. Derecho Público Mexicano. Tomo III, pág. 4.- S. Moreno, Tratado del Juicio de Amparo. 1902. págs. 4 a 11.

(28) Ignacio Burgos, op. cit. pág. 99.

lisis que realizamos, la Constitución Yucateca de 1840, cuyo autor principal, sino único fué el insigne jurisculto don Manuel Crecencio Rejón, por estimar que dicho documento político consagró un órgano de control constitucional similar al que actualmente rige en México, haciéndolo operar sobre principios que actualmente caracterizan a nuestro juicio de amparo.

En efecto, la Constitución Yucateca de 1840, creó como medio de control del régimen constitucional el "AMPARO", palabra con que actualmente conocemos a nuestro juicio constitucional, encomendando su desempeño al Poder Judicial.

Cabe aclarar, sin embargo, que ya en los procesos forales de Aragón, se había empleado la palabra "amparo"; aunque esto no nos autoriza a suponer que don Manuel Crecencio Rejón tomó la palabra de dichos procesos. (29)

Para mayor claridad y estimación del pensamiento del político yucateco, nos permitimos transcribir a continuación los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución de su Estado natal, que al efecto establecían:

Art. 53.- Corresponde a este Tribunal --
reunido:

1.- Amparar en el goce de sus derechos

a los que le pidan su protección, -
contra las leyes y decretos de la -
Legislatura que sean contrarios a -
la Constitución o contra las provi-
dencias del Gobernador o Ejecutivo
reunido, cuando en ellas se hubiere
infringido el Código Fundamental o -
las leyes, limitándose en ambos ca-
sos a reparar el agravio en la par-
te en que éstas o la Constitución -
hubiesen sido violadas.

Art.63: Los jueces de primera instancia
amparán en el goce de los dere-
chos garantizados por el artículo -
anterior a los que les pidan su pro-
tección contra cualesquiera funcio-
narios que no correspondan al orden
judicial, decidiendo breve y suma-
riamente las cuestiones que se sus-
citen sobre los asuntos indicados.

Art.64: De los atentados cometidos por-
los jueces contra los citados dere-
chos conocerán sus respectivos su-
periores con la misma preferencia -
de que se ha hablado en el artículo
precedente, remediando desde luego
el mal que se les reclama, y enjui-
ciando inmediatamente al conculca-
dor de las mencionadas garantías.

De los preceptos transcritos, es evidente dedu-
cir que la finalidad que Rejón perseguía al instituir el
Amparo, consistía en controlar la constitucionalidad de -
los actos del Legislativo y del Ejecutivo, además de con-
trolar la legalidad de los actos del Ejecutivo y proteger
los derechos del gobernado contra actos de cualquier au-
toridad.

Por otro lado, la Ley Fundamental del Estado de
Yucatán, hacía descansar la procedencia del juicio de am-

pero sobre dos principios básicos, que actualmente caracterizan a nuestro medio de control, como son el de la relatividad de la sentencia y el de instancia de parte --- agraviada, (vía de acción).(30).

En efecto, dichos principios aparecen consagrados en los artículos que nos hemos permitido transcribir y se encuentran corroborados en la exposición de motivos correspondiente, que en su parte conducente dice:

"Así es, que aunque según el proyecto, - se dá al Poder Judicial el derecho de - censurar la legislación, también se -- obliga a ejercerlo de una manera obscura y en casos particulares, ocultando - la importancia del ataque a las miras - apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tolqueville, no tendrán por objeto mas que el descargar el golpe sobre un interés personal y la ley solo se encontrará ofendida por casualidad."

La exposición anterior nos permite afirmar que fué don Manuel Crecencio Rejón, el primer jurista mexicano que concibió a la institución del amparo, con sus elementales principios que actualmente lo caracterizan, tomándolos si se quiere, de la obra de Tolqueville.(30 bis)

Con la afirmación anterior, no pretendemos -- ni lejanamente demeritar los grandes merecimientos que -- en forma indiscutible corresponden a otro gran jurista --

(30) Ignacio Burgos, op. cit. pág. 106.

(30 bis) " La Démocratie en Amérique"

mexicano, que con su brillante aportación hizo de nuestro juicio de amparo, una institución casi perfecta para el control constitucional. Nos referimos al ilustre jalisco don Mariano Otero, cuyas ideas fueron acogidas en sus perfiles cardinales los el Acta de Reformas de 1847; documento que se estima como obra exclusiva del egregio Jurista. (31)

E) ACTA DE REFORMAS DE 1847

En efecto, las ideas de Otero, fueron cristalizadas en el documento a que nos referimos, principalmente en su artículo 25, que textualmente es como sigue:

Art.25. "Los tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del Estado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare!"

Del artículo transcrito, facilmente colegimos que fué don Mariano Otero, quien hizo de nuestro juicio de amparo, una institución federal y por ende nacional al establecerse en el Acta de Reformas de 1847.

(31) Emilio Rabasa, op. cit. pág. 235.

Sin embargo, no pocos autores ha criticado las ideas de don Mariano Otero, por considerar que mutiló al juicio de amparo al hacerlo procedente únicamente contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como del Estado, olvidando que también las mismas autoridades del Poder Judicial, son capaces de infringir la Constitución.

Empero y no obstante los defectos de la obra - del jurista jalisciense, basta y sobra para no escatimar - la gloria legítima que le corresponde, recordar que fué - quien con más pureza que don Manuel Crescencio Rejón, expresó la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en el juicio de amparo; misma que se -- contiene tanto en la Constitución de 1857, como en la vigente y que la expresó en la siguiente forma: LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVAREN

Debemos anotar sin embargo, que dicha formula - fué expresada con anterioridad a Rejón y a Otero, por Toqueville, al analizar el régimen constitucional norteamericano. (32)

(32) Op. cit. "La Démocratie en Amérique".

F) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

Continuando con nuestro propósito de reseñar someramente los antecedentes históricos mexicanos de -- nuestro juicio de amparo, toca ahora referirnos a la -- Constitución Federal de 1857, que instituyó como medio de protección de los derechos fundamentales del hombre, el juicio de amparo que fué reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia de expidieron.

En la Constitución de 1857, desaparece por -- completo el sistema de control por órgano político establecido en anteriores Ordenamientos Político-Constitucionales y se otorga el desempeño de tan importante función al órgano jurisdiccional. (Tribunales de la Federación).

La reglamentación que la Constitución de -- 1857, hace del juicio de amparo, es semejante o mejor -- dicho casi igual en cuanto a su procedencia general, a la regulación contenida en la Constitución vigente, con la sola diferencia de que, mientras aquella es muy sucinta en lo tocante a la normación del juicio de garantías, esta es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio. (33)

(33) Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 120.

ELEMENTOS DISTINTIVOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hecha la breve referencia histórica que precede y delineada la teleología esencial de las principales instituciones que constituyen precedentes de nuestro juicio de garantías; habremos de referirnos ahora a aquellos elementos o principios característicos que distinguen a nuestra institución, de los diversos órganos que en el pasado histórico y en el presente, han regido y rigen la vida jurídica de los pueblos.

Empero, para poder delimitar los elementos o principios distintivos de nuestro juicio de amparo, como órgano de control constitucional, es necesario previamente enunciar los más importantes sistemas de control que doctrinalmente se han considerado; para después poder adscribir a nuestra institución al que real y jurídicamente corresponde. Así y siguiendo la exposición que varios tratadistas hacen sobre el tema, nos permitimos enumerar los primordiales sistemas de control constitucional que en el decurso de la historia y en los regímenes jurídicos vigentes se conocen y que son:

- a) Control Constitucional por órgano político.
- b) Control Constitucional por órgano judicial.
- c) Control Constitucional por órgano mixto.

El sistema de control por órgano político, presenta como características principales las siguientes: - el órgano que realiza la preservación constitucional es - por lo general uno distinto de los tres clásicos Poderes del Estado o bien, la tutela constitucional se encomienda a uno de dichos Poderes. Como ejemplo del sistema referido, tenemos al Supremo Poder Conservador instituido - por las Leyes Constitucionales de 1836 y al Jurado Constitucional ideado por Siéyes.(34)

En dicho sistema, la petición de inconstitucionalidad corresponde por lo general a un órgano estatal o bien, a un grupo de funcionarios públicos. No se ventila ante dicho órgano, procedimiento contencioso alguno y la sentencia que dicta tiene efectos absolutos.(35)

En el sistema de control por órgano jurisdiccional, la tutela constitucional se confiere al Poder Judicial, atribuyéndosele facultades expresas para impartirla. La petición de inconstitucionalidad, puede realizarla -- cualquier gobernado, cuya esfera jurídica sufre agravio por una ley o acto de autoridad. Ante dicho órgano de control se ventila un procedimiento contencioso entre el agraviado y la autoridad de quien proviene el acto impugnado. La sentencias que dicta dicho órgano, tienen -- efectos relativos, es decir, solo en relación al sujeto - que pidió la protección.

(34) Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano. Octava Edición. pag. 453.

(35) Ignacio Burgos, op. cit. págs 177.

Dentro del sistema de control que tratamos, en contramos que puede ejercitarse por VIA DE ACCION o bién por VIA DE EXCEPCION.

El régimen de control jurisdiccional por vía de acción, se desarrolla como un verdadero proceso judicial, en el cual el actor(quejoso) es el afectado por el acto de autoridad y el demandado(autoridad responsable) - la autoridad que cometió la violación. Dicho procedimiento se sigue ante un órgano jurisdiccional distinto de -- aquel que incurrió en la violación y la finalidad que el gobernado persigue tiende a que se declare la inconstitucionalidad del acto que afecta su esfera jurídica.(36)

Por el contrario, en el sistema de control jurisdiccional por vía de excepción, la declaración de inconstitucionalidad no se pide en forma de demanda como - en el sistema de control por vía de acción; sino que la impugación de la ley o acto violatorio se hace valer - como mera defensa del agraviado, en un juicio previo en el que se invoca la ley inconstitucional. Por otro lado, la impugación de la ley o acto estimado violatorio, no se hace directamente ante autoridad distinta de la que - el mismo emana, sino que dicha impugación se ejercita - generalmente ante la misma autoridad que infirió el --- agravio; siendo esta, por lo tanto, la que puede conocer de la inconstitucionalidad del acto reclamado.

El sistema de control por órgano mixto, como fácilmente se colige de la expresión misma, el control es realizado por dos órganos simultáneamente, uno de naturaleza jurisdiccional y el otro de naturaleza política, siendo por lo tanto, que la Constitución es defendida en parte políticamente y parte judicialmente.

Una vez que nos hemos referido someramente a los principales sistemas de control constitucional conocidos y en atención a nuestra legislación vigente, debemos precisar que la tutela constitucional en México, está encomendada a órgano jurisdiccional y que la misma se ejerce por vía de acción. En efecto nuestra Carta Magna, en su artículo 103 establece:

Art.103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales.

II.Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Dentro de los elementos distintivos del juicio de amparo, estimamos necesario referirnos y apuntar como tal, que el amparo en nuestra patria, es un verdadero --

juicio y no un recurso en sentido estricto. En efecto - analizando ambos medios de impugnación, encontramos que el recurso tiene como objeto, revisar la resolución impugnada, es decir, decide nuevamente sobre las pretensiones originarias del sujeto activo y pasivo del procedimiento; su finalidad estriba en confirmar, modificar o revocar el fallo impugnado.(37) El tribunal que conoce del recurso, estudia con plenitud de jurisdicción las pretensiones habidas en el juicio previo.

Por el contrario, el amparo tiene como objeto de estudio la constitucionalidad del acto impugnado, es decir, mediante el amparo se analiza si el acto o resolución impugnada contraviene o no el orden constitucional, y la sentencia que en él se dicta no modifica, confirma o revoca la resolución reclamada, sino que en todo caso, declara la inconstitucionalidad de esta y como consecuencia, la nulidad de lo actuado en contravención al propio orden constitucional.

Por otra lado, las relaciones juridico-processales en el amparo y en el recurso, son distintas. En la substanciación del recurso los sujetos de la relación son los mismos (actor y demandado), en cambio en el amparo la relación juridico-procesal se modifica en relación a la habida en el procedimiento previo del cual -- emana el acto impugnado; así tenemos que el quejoso ---

(37) José Becerra Bautista.-El Proceso Civil en México. Segunda Edición, pag. 494.

(actor) puede serlo cualesquiera de las partes del proceso, o sea, pueden tener tal carácter tanto el actor como el demandado e inclusive puede participar de dicho carácter cualquier persona extraña al procedimiento del cual emana el acto reclamado, siempre y cuando tenga interés directo en el pleito y vea afectada su esfera jurídica por actos realizados dentro del mismo; y el carácter de demandado (autoridad responsable) lo asume la autoridad que realizó el acto estimado violatorio.(38)

Las breves consideraciones que anteceden, nos permiten ratificar la afirmación que en un principio hicimos en el sentido de que el amparo es un verdadero juicio, distinto e independiente del procedimiento del cual emana el acto reclamado.(39)

Independientemente del punto de vista que hemos expuesto, estimamos que tales consideraciones pueden no ser aplicables al amparo directo, en virtud de que el mismo, procede contra sentencias definitivas, para estudiar la legalidad de ellas, equiparándose con tal función al recurso de casación, establecido en México, por el Código de Procedimientos Civiles de 1884.

Otro de los principios elementales que caracte

(38) Ignacio Burgos, op. cit. pág. 196.

(39) Así lo estimó don Emilio Rabasa, op. cit. pág. 102.

rizan a nuestro juicio de amparo es el principio de ---
INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

En efecto la fracción I del artículo 107 Cons-
titucional, establece: "EL JUICIO DE AMPARO, SE SEGUIRA -
SIEMPRE A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA"

Dicho principio constituye una de las bases -
más sólidas para la existencia del juicio de garantías,
ya que al no proceder éste, de manera oficiosa, se evi-
ta el desequilibrio entre los Poderes del Estado.

Por lo tanto debemos concluir, que el juicio -
de amparo en México, únicamente es procedente cuando la
impugnación del acto estimado violatorio, es realizada -
por el sujeto que encontrándose en calidad de gobernado
ha sufrido la efectación en su esfera jurídica. (39bis)

En corroboración de lo anterior, nuestra Supre-
ma Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en di-
versa tesis jurisprudencial que: "el juicio de amparo se
iniciará siempre a petición de parte agraviada y no pue-
de reconocerse tal caracter a aquel a quien en nada per-
judique el acto que se reclama!" (40)

Brevemente habremos de referirnos a uno más de
los principios fundamentales de nuestro juicio constitu-
cional y que es el de la EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL
Y DIRECTO.

(39 bis) Miguel Lenz Duret, *Derogho Constitucional Mexicano.* -
Quinta Edición, pag. 327.

(40) Tesis 92, pág. 208. Apéndice al Tomo XCVII.S.J. Fed.

Este principio consiste en que el amparo únicamente puede ser interpuesto por aquella persona cuya esfera jurídica ha sido efectada, es decir, por quien ha resentido la causación de un daño, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial o de un perjuicio considerado como afectación a su persona.(41)

Además, dicho agravio debe ser personal y directo. Personal en el sentido de que recaiga precisamente en una persona física o moral determinada y directo en el sentido de que sea de realización pasada, presente o inminentemente futura.

Dentro de los elementos o principios distintivos del juicio de amparo, uno de los más importantes es el de la RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE EN EL SE PRONUNCIAN.

Como hemos visto en la parte histórica, este principio fué magistralmente expuesto por don Mariano Otero y ha constituido el pilar más sólido para la supervivencia de nuestra institución. El principio a que nos referimos significa en términos precisos: que la sentencia que se dicta en el juicio de amparo, únicamente se ocupa del gobernado que solicitó la protección de la Justicia de la Unión y se refiere exclusivamente al acto impugnado; limitando dicha sentencia sus efectos en rela

(41) Ignacio Burgos, op. cit. pág. 275.

ción a la autoridad o autoridades que hubieren tenido el carácter de responsables en el juicio de garantías y por extensión a aquellas autoridades que por razón de sus -- funciones, tengan que intervenir en la ejecución del fallo!(42)

Debemos referirnos ahora, a otro de los principios fundamentales propios de nuestro medio de control y que conocemos como el de la DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO.

Dicho principio significa, que para que sea procedente el juicio de amparo, es necesario que previamente a la interposición del mismo, se agoten los recursos ordinarios legalmente establecidos para impugnar el acto reclamado. Dicho principio, se encuentra consagrado en el artículo 107, fracción III inciso a) de la Constitución General de la República, que al efecto dispone:

Art.107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo son las siguientes bases:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se come

(42) Tesis 101, pág. 197, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte. 1917-1965.

ta. en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas — del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Por su parte el inciso b) de la fracción y precepto citados, establece:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y.

En relación a las excepciones que operan en la aplicación del principio de definitividad que tratamos, nos remitimos a las disposiciones legales y tesis jurisprudenciales establecidas al respecto, en virtud de la amplitud que su tramiento requiere, además de que en el capítulo segundo de este trabajo, hacemos breve referencia a dichas excepciones, tan solo en cuanto operan en el amparo indirecto en materia civil.

Para dar por terminado el presente capítulo, trataremos en términos generales y los más concretamente posible, de establecer la distinción que en nuestro medio jurídico existe respecto al AMPARO DIRECTO Y EL AMPA

RO INDIRECTO, consagrados en nuestra legislación.

En efecto, el juicio de amparo como medio tutelador del orden constitucional, se encuentra bifurcado - en cuanto a su ejercicio y régimen competencial en: Amparo directo y Amparo indirecto.

El amparo directo o uni-instancial, como lo denomina acertadamente en maestro Burgoa, es aquel que se interpone y cuyo conocimiento corresponde a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

El amparo indirecto o bi-instancial, es aquel que se interpone y cuyo conocimiento corresponde a los jueces de Distrito.

En cuanto a los casos de procedencia y competencia de uno y otro y ante la amplitud que el tratamiento de dicho tema requiere, nos remitimos directamente a los preceptos relativos de la Ley de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación respectivamente, limitándonos por la índole misma del presente trabajo, a sentar como regla general de procedencia la siguiente:

El amparo directo o uni-instancial procede únicamente, contra sentencias definitivas o laudos. Entendiéndose por sentencia definitiva, la que decide el juicio

en lo principal, es decir, la que resuelve el fondo del negocio y respecto de la cual, las leyes comunes no conceden recurso ordinario mediante el cual puedan ser modificadas o revocadas.(43)

Por exclusión tenemos, que el amparo indirecto o bi-instancial, procede contra toda resolución que no resuelva la litis fundamental, es decir, contra aquella que se ocupa de cuestiones accesorias, no ostentando por lo tanto, el carácter de definitiva en los términos que hemos señalado.

(43) Artículo 43 de la Ley de Amparo vigente.

C A P I T U L O S E G U N D O

"EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL"

- 1.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LO RIGEN.
- 2.- PROCEDENCIA.
- 3.- COMPETENCIA.
- 4.- SUBSTANCIACION DE INCOMPETENCIA.

Una vez concluido el primer capítulo del presente trabajo, en el cual estimamos haber tratado en forma bastante general los antecedentes históricos del juicio de amparo, sus elementos distintivos y una ligera diferencia entre el amparo directo y el indirecto; nos proponemos ahora, circunscribir nuestra atención - única y exclusivamente al amparo indirecto en materia civil, por ser este el tema de nuestra tesis y su estudio el objeto de nuestra pretensión.

Ahora bien, dentro del presente capítulo expondremos en primer lugar los principios o postulados fundamentales que rigen al juicio de amparo indirecto en materia civil, por considerar que si bien al referirnos en el capítulo anterior a los elementos distintivos del juicio de amparo en general, señalamos como tales a los principales principios fundamentales que lo caracterizan, dicho estudio lo hicimos someramente-

y con el único propósito de resaltar las ventajas y excel-situdes de nuestra institución, respecto de los demás sistemas de preservación constitucional que hemos conocido.

Así pues, fieles a nuestro propósito, habre--mos de analizar a continuación el primer principio básico de nuestro juicio de garantías y que opera en toda --su extensión en el indirecto en materia civil; mismo --que encontramos consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución General de la República y que como afirmamos antes conocemos como el de la INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Dicho principio, consiste en que la interposiición del juicio de amparo únicamente corresponde al ---afectado o agraviado por el acto de autoridad cuando --vee lesionados sus derechos; descartándose por consi---guiente la posibilidad de que una autoridad sin sufrir--agravio o afectación en sus intereses patrimoniales, --pueda menoscabar el respeto y prestigio de otra, soli--citando mediante el juicio de amparo, que su actividad--pública sea declarada inconstitucional.

Corroborando dicho principio y en forma por--menorizada la Ley de Amparo en su artículo 4o. establece:

ARTICULO 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún periente o persona extrana en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Esperando que con lo asentado quede claramente expuesto el alcance y finalidad del principio que tratamos, únicamente debemos hacer notar que gracias a dicho principio fundamental, es como nuestro juicio de amparo ha podido abrirse paso y afianzarse en la vida política de México, y evitar un rotundo fracaso, que irremediabilmente vendría en caso de concederse el ejercicio de la acción constitucional a cualquier autoridad estatal.

Dentro de la propia fracción I del precepto constitucional citado, encontramos contenido otro de los principios distintivos o característicos de nuestra institución controladora y que estriba en LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, como elemento indispensable para poder invocar y sea procedente el juicio de amparo.

Para explicar este principio debemos anotar que por agravio para los efectos del amparo, debemos-

entender "la causación de un daño o de un perjuicio -- realizado por cualquier autoridad en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional". Sin embargo para que el agravio pueda ser causa del ejercicio de la acción constitucional, es necesario que éste sea -- personal y directo, es decir, que el agravio recaiga -- en una persona determinada y que su realización sea -- presente, pasada o inminentemente futura, excluyéndose por lo tanto todos aquellos casos en que la causación del daño o perjuicio no afecte a una persona en concreto o bien aquellos en que solamente exista la mera posibilidad de su causación sin que sea de inminente o pronta realización. (44)

El carácter personal y directo del agravio -- para que sea procedente el juicio de amparo, ha sido sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis jurisprudenciales, de las -- que entre otras se afirma que; "Tan solo tiene derecho a invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado". (45)

(44) Ignacio Burgos, op. cit. pág. 276.

(45) Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, pág. 127. Tomo LXX, pág. 2276.

La sanción jurídica que por falta de agravio personal y directo, establece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, consiste en que una vez presentada la demanda en la que aparezca - la ausencia del agravio, el Juez debe desecharla de -- plano por notoria improcedencia o en caso de que ya se hubiere iniciado el procedimiento deberá dictar resolución sobreseyendo el juicio de amparo. (46)

Otro de los principios básicos que caracteri-
zan a nuestro juicio constitucional y que es consecuen-
cia directa del encargo de la tutela constitucional a-
órgano jurisdiccional, es el denominado de la PROSECU-
SION JUDICIAL.

Dicho principio significa que el juicio de -
amparo debe sustanciarse de acuerdo con los procedi-
mientos y formas jurídicas que señale la ley, según lo
establece el artículo 107 Constitucional en su parte -
enunciativa; procedimientos y formas jurídicas que se-
encuentran estatuidos en la Ley de Amparo, reglamenta-
ria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Al es-
tablecerse en la Constitución General de la República,
que el juicio de amparo se tramite en forma de procedi-
miento judicial, presupone en forma implícita que en -

(46) Artículos 145 y 174 fracción III, en relación con el ar-
tículo 73 fracción V.

su substanciación se entabla una verdadera controversia jurídica, cuyos antagonistas principales son el quejoso (promotor del amparo) y la autoridad responsable, defendiendo cada cual sus propias pretensiones e intereses. (47)

El hecho de que el juicio de amparo, se desarrolle conforme a un procedimiento judicial, implica que la contienda entablada tiene un carácter velado, sin resonancia política, ya que la sentencia que se dicta no declara que toda la actividad pública de la autoridad responsable es inconstitucional, sino que únicamente se refiere a aquel acto de los muchos que realiza, que ha sido impugnado. Así tenemos, que la contienda entablada en el juicio de amparo, se sujeta a las mismas formas jurídicas procesales que son: demanda, contestación de la misma y audiencia de pruebas alegatos y sentencia.

Ahora vamos a referirnos a uno de los más importantes y característicos principios que rigen a nuestro juicio de amparo y cuya aplicación ha constituido una de las bases más sólidas para la supervivencia de nuestra institución controladora, al mismo tiempo que la colocan como el medio idóneo y ejemplar para

(47) Ignacio Burgos, op. cit. pág. 279.

tutelar el orden constitucional.

Dicho principio que fué expresado magistralmente por Don Mariano Otero y que conocemos como el de la RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, lo encontramos consagrado en el artículo 107 fracción II de la Carta Magna, que textualmente dice:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases:

II.- LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL - SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE.

Ante la claridad y precisión de los términos en que se encuentra concebido el principio de referencia, con suma facilidad comprendemos que las sentencias que se dictan en el juicio de amparo tienen efectos particulares, es decir, se refieren única y exclusivamente a la persona que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal y respecto al acto en especial que se impugnó en la demanda. Para clarificar lo más posible tan importante principio, citaremos un -- ejemplo en el que podremos analizar sus más nítidos -- efectos:

Así tenemos por caso, que en un juicio ejecutivo mercantil promovido por Juan Pérez en contra de Manuel Olvera, ante el Juez Primero de lo Civil de la ciudad de México, se embargaron bienes que supuestamente eran propiedad del demandado, resultando que los mismos eran legítima propiedad de los señores Alberto-Jiménez y Luis Ochoa, terceros extraños a la relación-jurídico-procesal de donde emanó el embargo. Ante esta situación, el señor Luis Ochoa, promueve juicio de amparo contra actos del Juez a quo y actuario respectivo, obteniendo en su oportunidad sentencia favorable que le otorga el amparo y protección de la Justicia de la Unión y como consecuencia la exclusión de sus bienes del secuestro o embargo practicado.

La concesión del amparo en favor de Luis Ochoa, contra actos del Juez y Actuario respectivo del Juegado Primero de lo Civil, únicamente tiene efectos en relación al propio señor Ochoa, aún cuando al trabarse el embargo se hayan secuestrado también bienes del señor Alberto Jiménez y por lo tanto hubiere sufrido las mismas violaciones que las que alegó el promotor del amparo, ya que al no haber acudido en demanda de garantías el citado señor Jiménez, no puede aprovecharse de los efectos de la sentencia dictada en el --

juicio constitucional que promovió Luis Ochoa, en virtud de que ésta, como hemos visto tiene efectos relativos, - es decir, se ocupa únicamente del quejoso; por lo que, - en caso de que el señor Jiménez no acuda a la Justicia - Federal solicitando amparo o haga valer la tercería, sus bienes serán rematados en caso procedente.

Debemos precisar además, que los efectos de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo que citamos como ejemplo, se limitan a anular el embargo únicamente - por lo que respecta a los bienes del quejoso, dejando in - tocable dicho acto (embargo) en lo referente a los demás bienes sobre los que haya recaído, es decir, no se anula toda la diligencia de embargo, sino únicamente por lo -- que respecta a los bienes del agraviado (señor Ochoa).

Lo que viene a corroborar el principio de la - relatividad de las sentencias en materia de amparo, es - la circunstancia de que sus efectos solo se refieren a - la autoridad o autoridades que hayan tenido el carácter - de responsables en el juicio respectivo. Tal criterio ha sido sustentado por nuestro máximo Tribunal de Justicia - en diversas tesis que en lo conducente dice: "Las senten - tencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a - las autoridades que no hayan sido parte en ellos, porque

no se les ha oído ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno. (48)

Sin embargo, debemos precisar que también tienen obligación de cumplir las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, además de las responsables, aquella o aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del acto impugnado. (49)

Dentro de los principios fundamentales que rigen al juicio de amparo en general y que opera plenamente en el amparo indirecto en materia civil es el llamado de la DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO.

Dicho principio que se fundamenta en la naturaleza misma del juicio de amparo, se encuentra consagrado en la constitución vigente en su artículo 107, fracción III y IV, implicando en términos generales: la obligación del quejoso o agraviado de agotar previamente al ejercicio de la acción de amparo, todos los recursos ordinarios que la Ley que rige el acto reclamado establezca para combatirlo, bien sea con finalidad modificatoria revocatoria o confirmatoria, de tal manera que si existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo haya interpuesto el quejoso, el amparo es improcedente.

(48) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII, pág. 2184, Quinta época.

(49) Tesis 101, pág. 197, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sexta parte, materia general. 1917-1965.

Ahora bien, para que sea obligación del quejoso el agotamiento previo del recurso ordinario correspondiente, es necesario que dicho recurso tenga una existencia legal, es decir, que debe estar previsto por la Ley que norma el acto o actos reclamados, de tal manera que si existe costumbre de impugnar el acto reclamado por algún medio que no esté legalmente establecido, no es obligación del quejoso agotar previamente a la acción constitucional dicho medio de impugnación.

Además, para que exista la obligación del quejoso de agotar los recursos ordinarios legalmente establecidos, con anterioridad al ejercicio de la acción constitucional, es indispensable que dicho medio de impugnación se encuentre previsto por la ley normativa del acto reclamado en forma expresa y precisamente para combatirlo. La afirmación anterior ha sido sostenida por nuestro máximo Tribunal de Justicia en diversa tesis al establecer:

"Por no haberse agotado recursos, el juicio de amparo solo puede declararse improcedente si resulta indudable, de los términos de la Ley que esos recursos se establecieron para combatir actos de idéntica naturaleza que los reclamados y no unicamente para combatir actos que tienen con estos ciertas semejanzas o que provienen de la misma autoridad". (50)

Por otro lado, debemos precisar la sanción jurí

(50) Informe correspondiente al año 1947, Segunda Sala, pág. 115, en relación a la ejecutoria visible en el tomo XCVI, pág. 1493, Quinta época. Semanario Judicial de la Federación.

dica establecida para el caso de que no se observe el -- principio de la definitividad del acto reclamado.

Nuestra Ley de Amparo vigente en su artículo- 73 fracciones XIII, XIV y XV establece:

Artículo 73. El juicio de amparo es improce-- dente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el -- quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal --

que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder - la suspensión definitiva;

Consagrada la improcedencia del juicio de amparo en caso de inobservancia del principio que nos ocupa, nuestra propia Ley Reglamentaria establece como sanción jurídica el sobreseimiento del juicio de garantías - que en tal hipótesis se promueva al establecer en su --- artículo 74 fracción III que "Procede el sobreseimiento: cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el -- capítulo anterior".

Para dar por terminado el estudio del principio de la definitividad del acto reclamado en el amparo, vamos a referirnos a las excepciones a dicho principio - que legal y jurisprudencialmente se consignan, circunscribiendo el análisis de las mismas a la materia civil, - por ser este nuestro propósito.

El postulado fundamental que tratamos, no -- opera en forma absoluta en materia judicial civil, pues su aplicación y eficacia tienen las siguientes excepciones:

1o.- El quejoso no tiene obligación de agotar previamente al ejercicio de la acción de amparo, los recursos ordinarios legalmente establecidos para combatir --

el acto reclamado, cuando no ha sido emplazado a juicio en determinado procedimiento. (50 bis)

Para precisar el verdadero alcance de dicha - excepción, ya que su sola enunciación se prestaría a confusiones, debemos hacer notar que la misma opera únicamente cuando el quejoso ha quedado en completo estado - de indefensión dentro del juicio en el que no ha sido - legalmente emplazado, es decir, en aquel caso en el que por el desconocimiento del juicio respectivo no ha podido tener ninguna intervención en el procedimiento; de - tal manera que si el agraviado se apersonó a juicio y - por lo tanto se encontró en posibilidad legal de interponer algún recurso o medio de defensa por el que pudo impugnar la ilegalidad del emplazamiento, el juicio de amparo es improcedente.

Además debemos precisar, que para que dicha - excepción opere, es necesario que cuando el quejoso ejercite la acción de amparo, el acto reclamado no pueda ser impugnado por recurso ordinario, por haberse precluido - el término que para su interposición concede la ley rectora de dicho acto reclamado, es decir, que si el agraviado se encuentra en posibilidad en el momento de promover el amparo, de hacer valer el recurso ordinario que - proceda, el amparo resulta improcedente por aplicación --

del principio de definitividad.

Esto sucede por ejemplo: cuando sin que se ha ya declarado ejecutoriado un fallo de primera instancia, por no haber transcurrido el término de apelación, el --agraviado ejercita la acción constitucional contra dicho acto; toda vez que pudiendo haber interpuesto el recurso ordinario procedente, no se encontraba en el momento de promover el juicio de amparo, en el estado de indefensión citado.

2o.- Tampoco opera el principio de definitividad del acto reclamado, cuando el amparo se promueve contra leyes.

La razón de dicha excepción, ha sido expuesta por nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sosteniendo al respecto. (51)

"Antes de acudir al amparo no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley, -- cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnen por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución."

3o.- Otra de las excepciones al principio de la definitividad del acto reclamado que opera plenamente en el amparo indirecto en materia civil, estriba en el --

caso de que el acto impugnado afecte a terceros extraños al juicio o procedimiento del que este deriva, de tal -- suerte que dichos terceros no tienen obligación de optar previamente a la acción constitucional los medios ordinarios de impugnación. (52)

Dicha excepción la encontramos establecida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, como se pueda apreciar de la transcripción que de dicha -- fracción hicimos.

Debemos aclarar sin embargo, que la fracción-- IX citada en la propia fracción XIII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, corresponde a la fracción III inciso a) y fracción VII del artículo 107 Constitucional (vigente).

Antes de concluir el estudio del principio -- de la definitividad del acto reclamado en el amparo, debemos precisar el verdadero alcance de la disposición -- contenida en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, ya que su sola lectura nos presenta una aparente contradicción con la fracción XIII del artículo 73 citado. En efecto la fracción precitada del artículo 114 de la Ley Reglamentaria, establece:

Art. 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

(52) Tesis 250, pág. 766, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala. 1917- 1965.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

Como podemos ver, aparentemente para que el ter cer o extraño al juicio del cual emana el acto reclamado, pueda acudir a la Justicia Federal en demanda de garantías, es necesario que previamente ataque el acto que lo afecta por los medios de impugnación ordinarios; sin embargo, la debida interpretación que debemos dar a la susodicha fracción, es en el sentido de que únicamente existe tal obligación para el tercero extraño en el caso de que la ley del acto reclamado, otorgue expresamente a -- las personas ajenas al juicio respectivo algún recurso o medio de defensa ordinario.

Para concluir el tema relativo a los principios fundamentales que rigen al juicio de amparo indirecto en materia civil, debemos hacer breve mención al principio de ESTRICTO DERECHO.

Dicho principio significa que los Jueces de Distrito en Materia Civil (también en Materia Administrativa o laboral y agraria en algunos casos) solo deben analizar los conceptos de violación que el quejoso expuso en su demanda de amparo, sin que puedan formular dichos

funcionarios, consideraciones de inconstitucionalidad, - respecto de aquellos actos reclamados que no tengan relación con dichos conceptos de violación, es decir, que el Juzgador del amparo se encuentra ante la imposibilidad - de suplir las deficiencias de la demanda de amparo o de - colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso al formular sus conceptos de violación. El referido principio lo encontramos establecido en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley de Amparo, que dice:

Art. 79. (párrafo segundo) El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de - **ESTRICTO DERECHO**, y, por tanto, la sentencia que en él - se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se - sujetará a los términos de - la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.

2.- PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

Toca ahora referirnos a la procedencia del amparo indirecto e bi-instancial en materia civil, para lo cual nos proponemos analizar las diversas fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Sin embargo y antes de entrar al estudio de - dicho artículo, nos vemos precisados en recordar la - regla general de procedencia que expusimos en el capítulo-

anterior(53) con el fin de delimitar en términos genéricos la base sobre la cual descansa la procedencia del -- amparo indirecto y del directo o ini-instancial.

Con tal propósito y pecando de tautológicos, - diremos que el amparo directo o uni-instancial, procede en forma exclusiva contra sentencias o laudos que ostentan el carácter de definitivos(54) y por exclusión, el amparo indirecto o bi-instancial procede únicamente contra actos que no sean sentencias definitivas o laudos.

Ahora bien, expuesta la regla general anterior que se encuentra consagrada en las fracciones V, VI, y VII del artículo 107 Constitucional, vamos a considerar a continuación los casos en que el amparo que se interpone ante los jueces de Distrito en Materia Civil procede, haciendo la aclaración que únicamente estudiaremos las fracciones del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que a nuestro juicio establecen su procedencia; omitiendo desde luego el análisis de aquellas fracciones que estimamos consagran la procedencia del amparo indirecto en otras materias (penal-administrativa-laboral y agraria) por ser la materia civil el objeto de nuestro propósito.

(53) Págs. 35 y 36 de este trabajo.

(54) Excepción hecha cuando se trata de tercero extraño a juicio, caso en el que es procedente el amparo indirecto.

Así pues, celosos de nuestra pretención, diremos en primer lugar que el amparo se pedirá ante los Jueces de Distrito en Materia Civil, cuando el acto reclamado lo constituyan "Actos de Tribunales Judiciales... ejecutados fuera de juicio o después de concluído". En efecto la fracción III primer párrafo del artículo 114, textualmente dice:

Art. 114.- El amparo se pedirá ante -
el Juez de Distrito.

III.- Cuando se trate de actos -
de autoridad judicial eje-
cutados fuera de juicio o-
después de concluído.

Como facilmente apreciamos de la lectura de la disposición legal transcrita, para que proceda el amparo indirecto, es necesario que el acto o actos que se reclaman y que emanen de una autoridad judicial, sean -- ejecutados fuera de juicio o después de concluído. Así pues, el primer problema con que nos encontramos estriba es determinar qué debemos entender por actos ejecutados fuera de juicio o después de concluído o bien, a contrario sensu, determinar cuáles son los actos que comprende el juicio, para por exclusión conocer cuales son ejecutados fuera o después de concluído éste.

Refiriéndose al tema que nos ocupa, nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que:

"Por juicio para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia".(55)

Si nos apegamos a consideración jurisprudencial que antecede, forzosamente habremos de concluir -- que únicamente procedería el juicio de amparo indirecto en materia civil, contra aquéllos actos de una autoridad judicial que se realicen con posterioridad al acto en el que la ejecución de la sentencia definitiva quede consumada, siendo improcedente por lo tanto dicho juicio contra los actos de ejecución de la sentencia definitiva, toda vez que los mismos se estiman como realizados dentro del juicio, atento el criterio de nuestro máximo Tribunal de Justicia.

Sin embargo, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114, literalmente establece:

"Si se trata de actos de ejecución de sentencias, solo podrá interponerse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso".

Como vemos, la tesis jurisprudencial que hemos transcrito con anterioridad, se encuentra en abierta contraposición con el texto mismo del artículo--

(55) Tesis 205, págs. 660 y 661, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala. 1917-1965.

114 fracción III segundo párrafo de la Ley de Amparo, - ya que dicha disposición legal, claramente establece la procedencia del amparo indirecto contra actos de ejecución de sentencias, estimando por consiguiente y a contrario sensu, que dichos actos no forman parte del juicio.

Ante la contraposición referida, estimamos -- que prevalece la disposición legal sobre la tesis jurisprudencial, toda vez que además de la naturaleza misma de la Jurisprudencia, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado la procedencia del juicio de amparo indirecto, contra actos que tengan lugar dentro del procedimiento ejecutivo de una sentencia, -- siempre y cuando el acto reclamado lo constituya la última resolución dictada en el procedimiento ejecutivo.-- En efecto la tesis jurisprudencial siguiente establece:

"SENTENCIAS, EJECUCION DE. AMPARO -- IMPROCEDENTE. Si el acto reclamado consiste en una resolución dictada en ejecución de una sentencia y la cual no es la última en el procedimiento de ejecución, el juicio de garantías debe estimarse improcedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo" (56)

Además nuestro máximo Tribunal de Justicia, - ha establecido en diverse tesis jurisprudencial que "Los -

(56) Tesis 329, pág. 1001, del Apéndice al Semanario Judicial - de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala. 1917-1965.

actos de ejecución de una sentencia, se consideran ejecutados después de concluido el juicio y para los efectos del amparo están comprendidos en la fracción IX - - (actualmente fracc. VII) del artículo 107 Constitucional.(57)

Así pues y atento lo anterior, podemos concluir que por juicio para los efectos del amparo, debemos entender el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que concluye con la -- sentencia definitiva que se pronuncie.

Por otro lado el tercer párrafo de la fracción que comentamos del artículo 114 de la Ley de Amparo, establece que " tratándose de remate solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en -- que se aprueben o desapruében.(58)

La disposición legal citada, solo tiene plena operancia, tratándose de las partes del procedimiento de remate, pues en lo referente a terceros extraños, no tiene aplicación alguna, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte, en la forma siguiente:

**"REMATES, CUANDO CABE EL AMPARO -
CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE.-La**

(57) Tesis 399. Apéndice al Tomo CXVIII.

(58) Tesis 303, págs. 935 y 936 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala.1917-1965.

Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el amparo, tratándose de remate, solo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo; pero esa jurisprudencia se refiere a las partes en el juicio del orden común correspondiente, más no tiene aplicación tratándose de los terceros-extraños". (59)

El segundo caso de procedencia del amparo indirecto en materia civil, lo encontramos consagrado en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, según la cual el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: -- "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

El caso de procedencia a que nos referimos ha creado serios problemas tanto a la Jurisprudencia como a la doctrina misma. En efecto, si interpretamos literalmente la fracción que comentamos, concluiríamos que para que el agraviado por una resolución dictada dentro de un juicio, pueda acudir a la Justicia Federal en demanda de amparo sin necesidad de esperar a que en dicho juicio se pronuncie sentencia definitiva, es requisito indispensable que la ejecución de dicha resolución sea irreparable desde un punto de vista físico-material.

(59) Tesis 304, pág. 170. del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala. 1917- 1965.

Así pues, dicha interpretación literal, hace casi inoperante el juicio de amparo en la práctica, toda vez que los actos dentro de juicio son en la generalidad de los casos reparables jurídica y materialmente por lo que solo en casos muy insólitos se realizaría la hipótesis contenida en la disposición legal que estudiamos.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, avocándose al problema ha sustentado Jurisprudencia dando justo significado al concepto "Ejecución de Imposible reparación" estableciendo al efecto que:

"ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION. Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional, al concepto de "ejecución irreparable" como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada, de dichos actos, sino que el constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera de amparo, muchos actos sobre los cuales se ha admitido hasta la fecha como por ejemplo el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas.-En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional que habla de la procedencia del --

juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que en tales condiciones es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pasar de las disposiciones de estas últimas". (60)

Por su parte el Maestro Burgoa (61) interpretando el concepto de "ejecución de imposible reparación" precisa el verdadero alcance de dicha expresión, por lo que ante la solidez de sus argumentos, nos permitimos transcribir la parte conducente de los mismos:

"Por nuestra parte, estimamos que teóricamente el concepto de reparabilidad imposible de un acto dentro de juicio, se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus consecuencias procesales, es decir, su cumplimiento, pueden ser invalidados dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior jerárquico mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido. Por ende, cuando un acto dentro de juicio no sea suscepti-

(60) Tesis 21, págs. 69 y 70, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala. 1917-1965.

(61) Op. cit. pág. 610.

ble de invalidarse en los términos anteriormente indicados, de tal manera que al afectado se le causen -- agravios no reparables en la resolución definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte, -- consideramos que el amparo indirecto bi- instancial es procedente, en tal caso, con fundamento en la fracción I, del artículo 114. En otras palabras, si dicha resolución definitiva no puede, por su propia índole, ocuparse de la cuestión a que un acto procesal se contraiga, éste ostentará el carácter de "irreparable"."

Como vemos el criterio sustentado por el -- Maestro Burgoa, es lo suficientemente claro y precisa con exactitud la legítima interpretación que debemos dar al concepto que estudiamos, por lo que hacemos propias las ideas por él expuestas.

Debemos aclarar sin embargo que para que -- proceda el amparo indirecto en materia civil, contra dichos actos (actos dentro de juicio cuya ejecución -- sea de imposible reparación) es necesario que las violaciones que produzcan sean distintas a las violaciones previstas por el artículo 159 de la Ley de Amparo, ya que en tal caso dichas violaciones solo se pueden -- impugnar mediante juicio de su amparo directo que contra la sentencia definitiva se promueva.

Así pues y a manera de conclusión diremos, que para que un acto dentro de juicio pueda estimarse --

como de imposible reparación, debemos atender al carácter definitivo del mismo, es decir, que el agravio por dicho acto producido no pueda ser reparado por el fallo definitivo, en virtud de que este no puede ocuparse de dicho acto o bien porque la sentencia definitiva no llegue a dictarse á virtud de que el susodicho acto haga imposible la prosecución del juicio.

El tercer supuesto de procedencia del amparo indirecto en materia civil, lo consagra la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo multicitada, que textualmente dice:

Art. 114.- El amparo se pedirá ante -
el juez de Distrito:

V.- Contra actos ejecutados --
dentro o fuera de juicio,--
que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Como se colige de la fracción inserta, el amparo se consagra en este caso, en favor del tercero extraño a un juicio, cuya esfera jurídica ha sido afectada por un acto de autoridad ejecutado dentro o fuera de juicio. Ahora bien, para los efectos de la fracción anterior, qué debemos entender por "tercero extraño a juicio"

Por tercero extraño a juicio estimamos que - debe entenderse a aquella persona o sujeto distinto de las partes de la controversia, es decir, a aquella persona que no tiene relación jurídica alguna en el jui-cio de donde emana el acto reclamado.

Además la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido (62) que solo puede considerarse como extraño a juicio a aquél que no ha sido emplazado, ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa.

Una vez que a nuestro juicio hemos precisa-do el alcance del concepto "tercero extraño a juicio"-nos proponemos analizar a continuación el principio de definitividad que la fracción V consagra al respecto.- En efecto dicha fracción establece la obligación del -tercero extraño, de agotar previamente a la promoción del amparo, los recursos ordinarios o medios de defensa que puedan tener por efecto modificar o revocar el-acto reclamado.

Para no caer en repeticiones innecesarias,-nos remitimos a las consideraciones que sobre el particular formulamos al estudiar el principio de definiti-

(62) Informe correspondiente al año 1946, Tercera Sala, págs. 56 y 57.

vidad de los actos reclamados en el amparo, agragando únicamente, que no obstante la prevención legal citada, nuestro máximo Tribunal de Justicia ha sostenido con toda claridad que:

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo. (63)

Para concluir el análisis del supuesto de procedencia que analizamos, debemos referirnos a la última parte de la multicitada fracción V que dice: "Siempre que no se trate del juicio tercería", es decir, que dicha última parte exime al tercero extraño de la obligación de promover el juicio de tercería, antes de acudir ante el Juez de Distrito en Materia Civil en demanda de amparo.

Como vemos, dicha excepción opera en aquellos casos en que el acto reclamado sea un secuestro judicial o administrativo, por ser las normas procesales que lo rigen las que conceden en favor del tercero extraño dicho recurso; siendo una de las razones por las que estimamos se consagró, el haber considerado que el juicio de tercería no es un recurso o medio de defensa ordinario, que forma parte del mismo procedimiento de

(63) Tesis 250, pág. 766 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala. 1917-1965.

donde emana el acto reclamado, sino por el contrario, -- que la tercería es un medio de defensa que tiene la -- persona a quien indebidamente se le ha embargado un -- bien de su propiedad en un juicio al que es totalmente ajena, medio de defensa que adopta la forma procesal -- de un verdadero juicio autónomo.

Por su parte la fracción VI del artículo -- 114 de la Ley de Amparo, consagra la procedencia del -- juicio de amparo indirecto, contra leyes o actos de -- autoridad federal o de los estados, en los casos a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 10. de dicha Ley Reglamentaria.

Para que el amparo se interponga ante los -- Jueces de Distrito en la hipótesis de procedencia que -- consagra la fracción VI citada, es necesario que el -- quejoso lo sea un individuo, es decir, la persona física o moral cuya esfera jurídica sufre un agravio por -- medio de la vulneración de competencia, ya que en caso de que el agraviado lo sea un Estado o la Federación, -- como entidades políticas, el medio de impugnación co-- rrespondiente, no es el juicio de amparo, sino una -- acción sui-generis de la que conoce la Suprema Corte -- en Pleno (64).

Para concluir el tema de la procedencia del

(64) Artículo 11 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judi-- cial Federal.

juicio de amparo indirecto en materia civil, nos permitimos transcribir el artículo 115 de la Ley de Amparo, por contener dicho precepto una regla general que rige en los juicios de amparo en materia civil, en los casos de procedencia consagrados en el artículo 114, cuyas fracciones hemos comentado.

Art. 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo solo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

3.- COMPETENCIA.

Vamos a referirnos a continuación a los casos en los Jueces de Distrito en Materia Civil, son competentes para conocer del juicio de amparo que ante ellos es procedente.

En primer lugar diremos que tres son los factores que en términos generales delimitan la competencia entre los Jueces de Distrito, para conocer del amparo indirecto siendo estos: el territorio, la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado y la índole de la autoridad responsable.

Refiriéndonos al territorio diremos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su-

artículo 73 asigna una determinada circunscripción territorial a cada Juez de Distrito y el artículo 36 de la -- Ley de Amparo por su parte establece reglas a las que debe sujetarse la fijación competencial entre los Jueces -- de Distrito, atendiendo al territorio.

En primer lugar, el artículo 36 referido, establece en el primer párrafo: "Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de -- Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será -- aquél en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado". Como podemos apreciar, es el -- lugar en donde vaya a ejecutarse el acto reclamado el -- que fija la competencia del Juez de Distrito respectivo; por lo que, en el caso de que el acto reclamado lo sean por ejemplo: una orden de aprehensión y la ejecución que de la misma se pretenda llevar a cabo, el juez competente es el Juez de Distrito en cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar donde dichos actos de ejecución se vayan a realizar, sin importar, que la orden de aprehensión emane de una autoridad cuya residencia se encuentre en la circunscripción territorial de otro Juez de Distrito.

El segundo párrafo del artículo 36 citado, establece: "Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los -- jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

En este caso como vemos, la competencia puede atribuirse a cualquiera de los jueces de Distrito - a elección del quejoso, es decir, que el agraviado puede presentar su demanda de amparo ante el Juez de Distrito que le plazca, siendo por ese solo hecho competente para conocer de la misma. En el caso de que el quejoso presentara simultáneamente dos demandas de amparo, una ante cada Juez de Distrito, dicho precepto establece, que es competente aquel que hubiere prevenido, es decir, la competencia se surte el favor del juez que se haya anticipado en la avocación del juicio mediante la admisión de la demanda correspondiente.

El párrafo tercero del precepto legal que estudiamos, dispone.- "Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando esta no requiera ejecución material". Ante la claridad de dicha disposición únicamente expresaremos nuestra estimación en el sentido de que dicha regla debe aplicarse para el caso de que el acto reclamado lo constituya únicamente la resolución impugnada y no los actos ejecutivos de la misma. Asimismo, debe aplicarse dicha regla para el caso de que la demanda de amparo se presente después de que los actos ejecutivos se hayan consumado.

Por último el párrafo cuarto del precepto legal citado, textualmente dispone: "La misma regla se observará cuando, ameritando ejecución material la resolución, con su solo dictado viole alguna garantía individual, siempre que se reclame antes de que haya comenzado a ejecutarse".

Así pues, para que una resolución que con su solo dictado viole alguna garantía individual, pueda -- se impugnada mediante la acción constitucional, es requisito indispensable para que sea competente el Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad ordenadora, que dicha resolución se reclame antes de que haya comenzado a ejecutarse.

Por lo que respecta a la materia jurídica sobre la que versa el acto reclamado, como factor determinante de la competencia de los Jueces de Distrito, debemos advertir únicamente que solo rige para los jueces de Distrito del Distrito Federal, ya que los demás jueces de Distrito de la República, son competentes para conocer del amparo indirecto sobre cualquier materia. (civil-administrativa-penal o laboral).

Debemos precisar además, que en el Distrito Federal, existe una oficina de correspondencia común a los juzgados de Distrito, para la equitativa distribución de los negocios.

Ante dicha oficina deben presentarse las de mandas de la competencia de éstos, para que a su vez - sean turnadas al que corresponda.

Para la distribución de las demandas presen tadas, se siguen las siguientes reglas:

Las demandas de amparo en materia civil, se turnan las que concluyen en número impar a un juzgado- y las que terminan en número par al otro.

Para los Juzgados de Distrito en Materia Pe nal y Administrativa respectivamente, rige el turno se manal en razón de que como sabemos, hay tres juzgados- en cada una de dichas materias. (64 bis)

Ahora refiriéndonos a la competencia de los Jueces de Distrito en atención a la índole especial de la autoridad responsable debemos precisar que nuestra- ley de amparo en sus artículos 42 y 43, establece cier tas reglas especiales para el establecimiento de la -- competencia citada.

Así tenemos que el artículo 42 primer párra fo, prevee el caso de que la acción de amparo se ejer- cite contra actos de un Juez de Distrito, realizados - dentro de procedimiento que no sea de amparo (65). Para

(64b) Artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la - Federación.

(65) Esto en virtud de que los jueces de Distrito, también -- desempeñan funciones jurisdiccionales propiamente dichas.

este caso en que la autoridad responsable lo es un Juez de Distrito, el precepto legal citado establece que el Juez competente para conocer de dicho amparo, lo es el otro Juez de la misma categoría dentro del mismo Distrito si lo hubiere y en caso contrario el Juez competente lo es el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que el Juez de Distrito responsable pertenezca.

El segundo párrafo del citado artículo 42, establece que cuando la autoridad responsable en el amparo lo es un Tribunal Unitario de Circuito, el Juez competente para conocer de dicho juicio de garantías lo es aquél que sin pertenecer a la jurisdicción del Tribunal Unitario responsable, esté más próximo al lugar de residencia de dicho Tribunal.

Por último el artículo 43 de la Ley de Amparo prevee el caso en que el amparo se promueva contra actos de una autoridad realizados en auxilio de la Justicia Federal y en tal caso dicho precepto establece que la demanda no debe presentarse ante el Juez de Distrito que hubiere ordenado dichos actos auxiliares, sino que el Juez competente para conocer de dicho juicio lo es el Juez Federal más próximo al lugar de residencia de la autoridad responsable.

Para concluir el tema relativo a la competen-----
cia de los Jueces de Distrito en Materia Civil, deseamos aclarar que deliberadamente imitimos referirnos a la competencia auxiliar o anexa en el juicio de amparo así como a la jurisdicción concurrente en el juicio de garantías, por ser nuestro propósito analizar en forma exclusiva la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Civil y de ninguna manera pretendemos enfocar nuestra pretensión hacia un estudio completo de la competencia del juicio de amparo en general, porque dicha labor excedería en mucho de la índole misma de este modesto trabajo.

SUBSTANCIACION DE INCOMPETENCIA.

Vamos a referirnos a la forma o manera como se suscitan, sustancian y resuelvan las incompetencias -- que surgen en el amparo indirecto en materia civil; así para principiar debemos recordar que existen dos medios para promover o suscitar la incompetencia judicial la DECLINATORIA Y LA INHIBITORIA. (66).

La Inhibitoria se intentará ante el Juez o Tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y le remita los autos. (67)

(66) José Becerra Bautista, op. cit. pág. 42.

(67) Artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Declinatoria se propondrá ante el Juez o Tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio y remita los autos al tenido por competente.

Además debemos recordar que teóricamente, la incompetencia puede promoverse de oficio o a petición de parte interesada (68) esto sin perjuicio de la incomprensible disposición de nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, establece en el sentido de que en ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia.

Ahora bien, hecho el recordatorio anterior, debemos referirnos ya en concreto a la incompetencia en materia de amparo y precisar en primer lugar, que la misma puede plantearse por declinatoria o por inhibitoria y promoverse de oficio o a petición de parte interesada.

El medio más usual para promover incompetencias en materia de amparo, es el inhibitorio o declinatorio de oficio, ya que solo en el caso de que no se promueva de oficio la incompetencia, las partes pueden promoverla en atención a lo establecido por el artículo 56 de la Ley de Amparo vigente.

(68) Ignacio Burgos, op. cit. pág. 411.

Pues bien, las cuestiones de incompetencia - que puedan suscitarse en el amparo indirecto en materia civil, podemos comprenderlas en los siguientes - - casos:

- a).- Entre la Suprema Corte y un Tribunal Colegiado por un lado y un Juez de Distrito por el otro.
- b).- Entre los Jueces de Distrito.

El primer supuesto se encuentra previsto por el artículo 47 segundo párrafo que textualmente dice:

Art. 47.- Cuando se promueva ante la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo de que deba conocer un Tribunal Colegiado de Circuito....

Si se promueve ante la Suprema Corte de Justicia o ante un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo de que no deban conocer en única instancia, se declararán incompetentes de plano y remitirán la demanda, con sus anexos, al juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento. El juez designado en este caso por la Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un Juzgado de Distrito de su jurisdicción conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51. Si el Juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantear la competencia, por razón del territorio, en los términos del artículo 52.

El segundo supuesto, puede presentar las si-

guientes modalidades:

1o.- Puede suceder que una demanda de amparo cuyo acto reclamado verse sobre materia distinta de la civil (penal- administrativa o laboral) se presente ante un Juez de Distrito del Distrito Federal que conozca de dicha materia (civil) y en tal hipótesis nuestra Ley de Amparo en su artículo 50, establece que el Juez incompetente (ante quien se presentó la demanda) remitirá de plano la demanda y sus anexos al Juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado. Debemos aclarar sin embargo, que dicha hipótesis competencial solo puede presentarse en el Distrito Federal, ya que es en esta ciudad donde existen ocho Juzgados de Distrito que conocen en forma especial de distintas materias cada uno, (tres juzgados en materia penal, dos en materia civil y tres en administrativa) puesto que los Jueces de Distrito de los otros circuitos de amparo conocen indistintamente de las diversas materias sobre las que versare el acto reclamado.

En caso de que el Juez estimado competente no acepte la competencia propuesta y el requiriente insista en declinarla, quien resuelve dicha cuestión contenciosa son los Tribunales Colegiados del Primer Cir-

cuito. (69)

20.- Puede presentarse entre los diversos Jueces de Distrito de la República una cuestión competencial por razón de litispendencia, es decir, cuando se trata de juicios de amparo promovidos ante dos Jueces de Distrito diferentes, por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aun cuando los conceptos de violación sean distintos. En este supuesto, el Juez de Distrito que conoce de uno de dichos juicios y tiene conocimiento de la existencia del otro, debe dar aviso inmediatamente a dicho Juez por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda con expresión de la fecha y hora de su presentación. Una vez recibido el oficio y su anexo por el Juez requerido, debe conceder a las partes el término de tres días para que aleguen lo que a sus intereses convenga y dentro de las veinticuatro horas siguientes decidirá si se trata del mismo asunto y a quién corresponde el conocimiento del juicio. Si el Juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto y estimare competente al Juez requeriente, le comunicará su resolución y adjunto a la misma le remitirá los autos relativos, para que resuelva lo que a bien tenga. Si el Juez-

(69) Artículo 70. bis, fracción V, del Capítulo Tercero bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

requiriente al recibir la copia de la resolución y los autos respectivos, estuviere de acuerdo con la resolución del requerido, se lo comunicará así, acusándole recibo de los autos recibidos y allí terminará la cuestión competencial.

Por el contrario si el juez requerido decidie-re que tratándose del mismo asunto el juez competente lo es él, comunicará su resolución al requiriente, pidiéndole la remisión de los autos relativos. Si el juez requiriente, estuviere de acuerdo con la resolución del requerido, se lo hará saber y le remitirá los autos respectivos; concluyendo así la cuestión competencial.

Ahora bien, en caso de que el juez requiriente no estuviere conforme con la resolución del requerido, se lo comunicará así y ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda si se trata de jueces de Distrito de la jurisdicción del mismo Tribunal o al Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de tratarse de jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal, copias certificadas de las constancias conducentes, de las respectivas demandas con expresión de la fecha y hora de su presentación, para que dichos Tribunales superiores en cada caso, resuelvan lo conducente.

Cuando en cualquiera de los supuestos ante---

~~BIBLIOTECA CENTRAL~~

U. N. & M.

rios, se resolviere que se trata de un mismo asunto, solo se continuará tramitando el juicio promovido ante el Juez originalmente competente, subsistiendo únicamente el auto dictado en el incidente de suspensión relativo al mismo juicio, ya sea que haya negado o concedido la suspensión definitiva del acto reclamado; y -- por lo que respecta al otro juicio, el Juez declarado competente lo sobreseerá sin acumular los expedientes, quedando desde luego sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el Juez incompetente.

30.- También puede surgir la cuestión competencial por razón de territorio y tal supuesto se encuentra previsto por el artículo 52 de la Ley de Amparo que en forma bastante clara lo resuelve, por lo que nos permitimos nuevamente transcribirlo:

Art. 52.- Cuando ante un Juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de que otro deba conocer, se de clarará incompetente de plano y comunicará su resolución al -- Juez que, en su concepto, debe- conocer de dicho juicio, acompa- ñándole copia del escrito de de- manda, Recibido el oficio rela- tivo por el Juez requerido, deci- dirá de plano, dentro de las cua- renta y ocho horas siguientes, -- si acepta o no el conocimiento -- del asunto.

Si el Juez requerido aceptare el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al requirien- te para que le remita los autos,

previa notificación a las partes y -
aviso a la Suprema Corte de Justicia.
Si el Juez requerido no aceptare el-
conocimiento del juicio, hará saber-
su resolución al Juez requiriente, -
quien deberá resolver dentro de las-
cuarenta y ocho horas siguientes, si
insiste o no en declinar su competen-
cia. Si no insiste, se limitará a co-
municar su resolución al Juez requere-
do, dándose por terminado el inci-
dente.

Quando el Juez requiriente insiste -
en declinar su competencia y la cues-
tión se plantea entre jueces de Dis-
trito de la jurisdicción de un mismo
Tribunal Colegiado de Circuito, di-
cho juez remitirá los autos a éste y
dará aviso al Juez requerido, para -
que exponga ante el Tribunal lo que-
estime pertinente.

Si la contienda de competencia se --
plantea entre jueces de Distrito que
no sea la jurisdicción de un mismo --
Tribunal Colegiado de Circuito, el -
juez requiriente remitirá los autos-
a la Suprema Corte de Justicia y da-
rá aviso al Juez requerido para que-
exponga ante éste lo que estime con-
ducente, debiéndose estar, en todo -
lo demás, a lo que dispone el párra-
fo anterior.

Recibidos los autos y el oficio rela-
tivo del Juez requerido, en la Supre-
ma Corte de Justicia o en el Tribu-
nal Colegiado de Circuito, según se-
trate, se tramitará el expediente --
con audiencia del Ministerio público
debiendo resolver la Sala correspon-
diente de aquélla o el Tribunal Cole-
giado de Circuito, según el caso, --
dentro de los ocho días siguientes, -
quien de los dos jueces contendien-
tes debe conocer del juicio, comuni-
cándose la ejecutoria a los mismos -
jueces y remitiéndose los autos al -
que sea declarado competente.

En los casos previstos por este artículo y por el anterior, la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro Juez de Distrito distinto de los contendientes si fuere producente con arreglo a esta Ley.

Para concluir debemos señalar que en términos del artículo 53 del Ordenamiento Legal a que nos referimos, desde que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento hecha excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución asimismo debemos precisar que las cuestiones competenciales en amparo, solo pueden surgir mientras el juicio de que se trate no esté fallado y que las cuestiones contenciosas sobre competencia solo pueden surgir entre órganos de igual categoría, pues ningún Juez o Tribunal puede promover competencia a sus superiores.

F I N .

C A P I T U L O T E R C E R O

- 1.- Demanda.
- 2.- Auto Inicial.
- 3.- Informe Justificado.
- 4.- Intervención del Ministerio Público Federal.
- 5.- Intervención del(os) Tercero(s) Perjudicado(s).
- 6.- Audiencia Constitucional.

Al abordar el tercer tema de nuestra tesis, en el cual analizaremos el procedimiento en el juicio de amparo indirecto en materia civil, deseamos antes de entrar en materia, hacer dos aclaraciones:

la.- Al referirnos al procedimiento en el amparo indirecto en materia civil, no pretendemos entrar o -- participar de las discusiones o distintas teorías que para tratar de distinguir el procedimiento del proceso se han emitido, en virtud de que tal análisis corresponde al Derecho Procesal Civil o más bien a los Procesalistas, por lo que nosotros emplearemos el vocablo -- "procedimiento" queriendo denotar con el: "la suce---- sión ordenada de actos jurídicos realizados por el que

joso, autoridad responsable, tercero perjudicado, ministerio público federal y órgano de control, tendiente a lograr un fin común consistente en una sentencia resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección de la Justicia Federal o bien se sobresea el juicio. (70)

2a.- En el desarrollo del presente tema solo nos ocuparemos del análisis exclusivo del procedimiento en el amparo indirecto, que se promueve ante los Jueces de Distrito en Materia Civil, por ser el tema de nuestra tesis. Esta aclaración la formulamos aún pecando de tautológicos, con el fin de evitar posibles confusiones.

Pasando al desarrollo del tema, debemos precisar que constando el procedimiento constitucional de diversos actos jurídicos, analizaremos todos y cada uno de ellos estudiándolos conforme al orden en que se van presentando en la sucesión procesal y debemos además dejar sentado que en el presente capítulo recurriremos a aquéllos problemas prácticos que he podido observar durante los años que llevo prestando mis servicios al Poder Judicial de la Federación, emitiendo desde luego, las posibles soluciones que en nuestra particular opinión son atingentes.

El primer acto procesal que encontramos en el procedimiento constitucional lo constituye la DEMANDA DE AMPARO, misma que además, es el elemento que inicia el procedimiento, es decir, es el acto procesal inicial - en el juicio de amparo.

Así pues, siendo la demanda de amparo el acto procesal por virtud del cual el agraviado pide a la Justicia Federal le ampare y proteja, debe contener ciertos requisitos legales que se encuentran señalados en el artículo 116 de la Ley de Amparo y de cuya satisfacción depende en mucho que la admisión sea pronta y la acción constitucional exitosa.

El primer elemento que debe contener la demanda de amparo, es el NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE.

En segundo lugar debe contener el NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO. En lo referente a este requisito, el quejoso debe indicar en su escrito de demanda -- si hay o no tercero perjudicado, tomando en consideración que pueden tener tal carácter las personas a que se refiere el artículo 50. Fracción III inciso a) de la Ley Reglamentaria multicitada. En el primer caso, o sea, si hay tercero perjudicado, debe precisar su nombre y domicilio, y en el segundo caso, o mejor dicho, si no -

hay tercero perjudicado, debe manifestarlo así en su demanda, pues si no señala el nombre y domicilio del tercero perjudicado en caso de haberlo u omite manifestar que no lo hay, la demanda de garantías se mandará aclarar -- por el Juez de Distrito.

El tercer elemento que debe contener la demanda, es la expresión de LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES. Respecto de este requisito el quejoso debe especificar -- con suma claridad la denominación correcta de la autoridad responsable, teniendo presente al respecto lo estipulado por el artículo 11 de la Ley de Amparo y por ningún motivo, debe señalar con tal carácter en términos genéricos a la unidad burocrática a quien los actos reclamados se atribuyan, sino por el contrario debe señalarse siempre al órgano especial de dicha unidad, de quien los referidos actos prevengan.

Como cuarto requisito debe expresarse la ley o acto que de cada autoridad se reclame. En relación con este requisito, el quejoso debe en términos precisos atribuir a cada una de las autoridades responsables, los actos -- que en su demanda impugne, es decir, debe señalar qué actos de los impugnados han sido realizados por cada autoridad. Además, dentro de este mismo requisito el quejo-

so debe otorgar "protesta de decir verdad" o sea, manifestar bajo ese formulismo, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación. La finalidad perseguida por el legislador al imponer al quejoso dicha obligación, consiste en sujetarlo a la responsabilidad prevista por el artículo 211 de la Ley Organica del Amparo, en caso de asentar en su demanda hechos falsos u omitir los que le consten en relación con el amparo.(71).

En quinto lugar debe contener la demanda, los preceptos constitucionales que consagran las garantías individuales que el quejoso o agraviado estime violadas.

Asimismo y como sexto requisito, en la demanda el quejoso debe expresar el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se promueve con fundamento en la fracción I del artículo 103 Constitucional o primero de la Ley de Amparo que le es idéntico.

Este requisito constituye el más importante de los que debe contener la demanda de amparo, ya que de la habilidad o negligencia en la formulación de los conceptos de violación depende en buena parte, que se conceda o se niegue el amparo al quejoso.

(71) Sin embargo, se exceptua de tal responsabilidad al quejoso cuando reclama alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Ahora bién, ¿ que debemos entender por conceptos de violación?.

En nuestra particular opinión por concepto de violación entendemos aquel razonamiento jurídico que el quejoso formula en su escrito de demanda de garantías con el fin de establecer la relación que existe entre el acto reclamado estimado violatorio de garantías individuales y las garantías individuales mismas, es decir mediante los conceptos de violación, el quejoso demuestra jurídicamente el por qué el acto reclamado viola o contraviene sus garantías individuales.

Por último y en caso de que el amparo se pida con -- fundamento en las fracciones II y/o III de la Ley de Amparo (fracc. II y III del artículo 103 Constitucional) -- el quejoso debe invocar en su demanda, el precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada o restringida. En relación a este último requisito, estimamos como lo hace el maestro Burgoa, (72) que dicha disposición es incompleta, pues además de la cita o invocación del precepto constitucional que contenga la facultad vulnerada, creemos que el quejoso debe también expresar conceptos de violación, sobre todo en materia civil donde rige

(72) Op. cit. pág. 619.

plenamente el principio de estricto derecho.

Además de los requisitos que hemos señalado, el propio artículo 116 de la Ley de Amparo, establece que la demanda de amparo indirecto debe formularse por escrito.

Ahora bien, una vez redactada la demanda en la que se hayan satisfecho los requisitos exigidos por el artículo 116 referido, debe presentarse ante el Juez de Distrito Competente (o en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal) a excepción del caso de jurisdicción concurrente, en el cual debe presentarse la demanda ante el superior del tribunal que haya cometido la violación de garantías o ante las autoridades del fuero común en caso de que actúen como auxiliares de la Justicia Federal.

Respecto de la presentación de la demanda ante los Jueces de Distrito, debemos precisar que el término para la presentación de la misma, según lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, es de quince días; contándose dicho término desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabe--

dor de los mismos.

El término de quince días a que alude el precepto legal citado, constituye la regla general en cuanto al término dentro del cual es procedente y oportuno ejercitar la acción constitucional; sin embargo dicha regla general, sufre varias excepciones que se encuentran claramente previstas en el artículo 22 de nuestra propia Ley de Amparo, por lo que a su texto nos remitimos.

La presentación de la demanda dentro del término legal establecido, es de suma importancia, pues de no presentarse la demanda dentro del término citado, se tendrán por consentidos tácitamente los actos impugnados y por consecuencia el amparo será improcedente. (73)

Con su demanda el quejoso debe exhibir las copias de la misma necesarias para notificar a la autoridad o autoridades responsables, al tercero perjudicado o terceros perjudicados, al Ministerio Público Federal y además dos copias para formar el incidente de suspensión en caso de que se solicite dicha medida suspensiva o en caso de que ésta deba concederse de oficio. (74)

Además de las copias de la demanda, en caso de que el amparo sea promovido por una persona a nombre y representación de otra, debe el promovente acompañar a su de-

(73) Artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo.

(74) Artículo 120 de la Ley de Amparo.

manda, el documento o documentos que acrediten su personalidad (Representación).

En la práctica las personas (en su mayoría Abogados) que promueven amparos indirectos en materia civil, a nombre y representación de los agraviados, acostumbran indebidamente no acompañar los documentos que justifican su personalidad, basándose para ello en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo, que textualmente dice:

ART. 13.- CUANDO ALGUNO DE LOS INTERESADOS TENGA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TAL PERSONALIDAD SERA ADMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

Sin embargo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido dicha obligación al interpretar -debidamente el precepto legal antes transcrito, estableciendo al respecto:

PERSONALIDAD EN EL AMPARO.- El artículo 13 de la Ley de Amparo, que establece que cuando los interesados tengan reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe llevar ante el Juez de distrito algún comprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa circunstancia. (75)

(75) Tesis 135, pág. 252 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sexta parte, materia general. 1917-1965.

Una vez presentada la demanda, debe el Juez de Distrito dictar un proveído o auto, que puede ser en el sentido de admitir la demanda; de mandarla aclarar o bien de desecharla.

EL AUTO ADMISORIO, debe dictarlo el Juez en caso de que al examinar el escrito de demanda, encuentre que la misma reúne todos los requisitos exigidos por la Ley y que no presenta motivos de notoria improcedencia; así como que se acompañan las copias correspondientes. El auto admisorio, debe contener la manifestación del Tribunal en el sentido de que admite la demanda, en el mismo se debe ordenar el registro de la demanda en el libro de gobierno, se mandará pedir a la autoridad responsable su informe con justificación, se mandará emplazar al tercero perjudicado, se dará intervención al Ministerio Público Federal, se dará aviso de inicio del juicio a la superioridad (Suprema Corte de Justicia de la Nación) se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional y si se pidió la suspensión, debe ordenarse en el propio auto la formación del incidente de suspensión relativo.

Si la demanda no reune los requisitos legales exigidos o si no se acompañaren las copias de la demanda

necesarias, el Juez debe dictar un auto en el que se requiera al promovente para que en el término de tres días, aclare su demanda en los puntos que se le señalen o para que acompañe las copias faltantes, apercibiéndolo de que en caso de no cumplimentar con lo ordenado en el auto -- aclaratorio, dentro del término señalado, se tendrá por no interpuesta su demanda. (76)

Ahora bien, respecto al auto aclaratorio se presenta el siguiente problema: El artículo 146 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo, establece: que si al presentar se una demanda apareciere que no se acompañaron una o -- más copias de las requeridas por el artículo 120, debe -- de estarse a lo ordenado en el segundo párrafo de dicho precepto, mismo que para el caso previene que las copias faltantes deben exhibirse precisamente dentro del término que para la promoción del amparo señala la Ley y en -- caso de que no exhiban dentro de dicho término se tendrá por no interpuesta en tiempo la demanda. El problema se presenta porque a su vez el propio artículo 146 (primer párrafo) establece que si no se hubieren exhibido las co -- pias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito man -- dará prevenir al promovente para que presente las copias dentro del término de tres días, es decir, que el térmi-

(76) Artículo 146 de la Ley de Amparo. Tesis 88, pág. 161 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sexta -- parte, materia general. 1917-1965.

no de tres días que señala el Juez al promovente para exhibir las copias, puede concluir después de que haya precluido el término para promover el juicio de amparo. Por lo tanto, en caso de que dichas copias se exhiban dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere hecho la prevención, pero después de concluido el término para la interposición del juicio de amparo, ¿cuál sería la actitud correcta y justa a tomar por el Juez de Distrito? ¿Deberá fundarse en el primer párrafo del artículo 146 y por consecuencia tener por exhibidas en -- tiempo las copias? o por el contrario ¿ Deberá apoyarse en el segundo párrafo de dicho precepto y entonces tener por no interpuesta en tiempo la demanda?.

Estimamos que ante la contradicción legal apuntada debemos inclinarnos por lo mas favorable al agraviado - en atención a la naturaleza misma del juicio de amparo, que es de la mayor buena fé en su substanciación, por lo que en caso de que no se adjuntasen las copias necesarias de la demanda, creemos que el Juez debe mandar - requerir al quejoso o promovente en su caso, para que - las exhiba dentro del término de tres días (primer párrafo del artículo 146) sin tomar en cuenta lo ordenado por el segundo párrafo del propio artículo 146.(77)

Al efecto nuestra H. Suprema Corte de Justicia de

(77) El maestro Ignacio Burgos, op. cit. pág. 628, sustentaba la opinión contraria.

la Nación, ha establecido en diversa tesis jurisprudencial, que el término de tres días que se concede al quejoso para presentar las copias faltantes de su demanda de amparo, debe entenderse como una ampliación del de quince días que la ley fija para la presentación de la demanda de garantías.(78)

Además, así proceden en la práctica los Juzgados de Distrito del Distrito Federal, en los cuales es común encontrar autos aclaratorios en los que se requiere al promovente para que exhiba las copias faltantes de su demanda dentro del término de tres días; exhibición que por lo general, por no decir en todos los casos, hacen los promoventes fuera del término que la ley señala para la promoción del amparo.

Ahora toca referirnos al auto de DESECHAMIENTO de plano de la demanda y que se encuentra previsto por el artículo 145 de la Ley Orgánica del Amparo, que textualmente dice:

ART. 145.- EL JUEZ DE DISTRITO EXAMINARA ANTE TODO EL ESCRITO DE DEMANDA; Y SI ENCONTRARE MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, LA DESECHARA DE PLANO, SIN SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO;

Así pues, para que pueda desecharse de plano una deman

(78) Tesis relacionada con la tesis jurisprudencial número 81, - págs. 153 y 154 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sexta parte; Materia General. 1917-1965.

da, debemos saber primero qué debemos entender por motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Pensamos que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debemos entender aquel que podemos apreciar sin necesidad de que se nos demuestre, es decir, aquel que a simple vista refleja la improcedencia del juicio de amparo; así tenemos que dicho motivo se presenta por ejemplo cuando se promueve un juicio de amparo contra actos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- cuando se intenta la acción constitucional contra actos de particulares, o bien cuando de la sola lectura de la demanda, se aprecia que el quejoso no agotó previamente a la promoción del amparo el recurso ordinario que la Ley que rige el acto reclamado le concede.

Por el contrario, cuando el motivo de improcedencia sea velado, es decir, cuando no sea notorio e indudable el Juez debe admitir la demanda aún cuando en su oportunidad dicte sentencia sobreseyendo dicho juicio.

INFORME JUSTIFICADO;

En el juicio de amparo la parte demandada es la autoridad responsable, es decir, la autoridad que realizó o trata de realizar el acto impugnado y por lo tanto es a

ella a quien corresponde contestar la demanda. Dicha contestación la formula la autoridad responsable mediante - un acto procesal que conocemos como "informe justificado" es decir, que dicho informe justificado viene a ser lo -- que en derecho común es el escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, dentro de qué término debe rendirse dicho informe y cuál debe ser su contenido?.

El artículo 149 de la Ley de Amparo dá respuesta a -- estas dos interrogantes al establecer que "las autoridades responsables, deben rendir su informe con justificación - dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distri-to podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimare que la importancia del caso lo amerita".

Respecto al contenido del referido informe, el propio artículo 149 previene "que las autoridades responsables - deberán rendir su informe con justificación, exponiéndo - las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio de amparo, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean -- necesarias para apoyar dicho informe.

Ante la claridad del precepto legal a que nos referimos, únicamente debemos exponer al respecto, que en la práctica las autoridades responsables casi nunca rinden sus informes dentro del término de cinco días, siendo ya costumbre que dicho informe se rinda aún momentos antes de la audiencia constitucional, sin que por ello pueda el Juez de Distrito dejar de tomarlo en cuenta, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO:- Si la autoridad expedidora de la Ley reclamada presentó su informe justificado dentro del término de cinco días que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo, aunque el que correspondía al respectivo Secretario de Estado responsable, presentado por sí y a nombre del Presidente de la República, lo fué con posterioridad a dicho término y solo con anterioridad de un día fijado para la celebración de la audiencia, el Juez de Distrito, obró conforme a sus facultades al tomarlo en consideración, así como los documentos que adjuntaron al mismo las respuestas, si las demás constancias presentadas por el quejoso acreditaron las causas de improcedencia del juicio de amparo que por ser de orden público puede hacerse valer de oficio por el Juzgador. (79)

Así pues, la extemporaneidad de la rendición del informe justificado, no trae como consecuencia que el Juez tenga por no rendido dicho informe, sino por el contrario dicho funcionario debe de tomarlo en cuenta siempre

(79) Tesis 118, pág. 226 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sexta parte, materia general. 1917-1965.

que se presente antes de la audiencia constitucional.

Por otro lado, qué sucede si la autoridad responsable no rinde su informe justificado?

En Derecho Procesal común, el hecho de que no se - - haya dado contestación a la demanda, trae como consecuencia la confesión ficta de la misma, es decir, que al no contestarse la demanda, se presumen ciertos y confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar. (80) Por el contrario en el juicio de amparo, el hecho de que la autoridad responsable no rinda su informe con justificación no trae como consecuencia dicha confesión ficta, sino que en términos del artículo 149 tercer párrafo de la Ley de Amparo " La falta de informe de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto". En tales condiciones, aún cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado, no por ello se supone la inconstitucionalidad del acto reclamado; lo único que se -

(80) Artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

supone es la existencia del acto impugnado, salvo prueba en contrario, por lo que la inconstitucionalidad del acto debe ser probada por el quejoso.

Ahora bien, analicemos el caso en que la autoridad responsable al rendir su informe justificado niegue la existencia del acto reclamado. En tal supuesto corresponde al quejoso probar la existencia del mismo y además comprobar su inconstitucionalidad (81). En caso de que el quejoso no demuestre en la audiencia del juicio la existencia de dichos actos reclamados, es decir, en caso de que el quejoso no desvirtúe el informe negativo rendido por la responsable, el juicio de amparo debe sobreseerse con apoyo en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo. (82)

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público Federal, es parte en el juicio de amparo, según lo establece la fracción IV del artículo 50. de la Ley de Amparo,. Como parte que es, estimamos que tiene los mismos derechos que las otras partes, es decir, como parte en el juicio de amparo, tiene la misma facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos (queja-revisión-reclamación) que la Ley concede a las demás partes. (quejoso --

(81) Tesis 115, pág. 220 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sexta parte; materia general. 1917-1965.

(82) Tesis 119, pág. 227 del Apéndice referido.

tercero perjudicado-autoridad responsable).

Sin embargo, según lo dispone la propia fracción IV, el Ministerio Público Federal, puede abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público. Como se puede apreciar, la fracción que comentamos concedió a la institución del Ministerio Público Federal, la facultad de apreciar por sí misma, si determinado juicio de amparo representa o no interés público; y de la apreciación que realice depende que intervenga o se abstenga de intervenir.

Dicha facultad de abstención, se encuentra razonada en la exposición de motivos en que se basaron las reformas a la Ley de Amparo de 1950 (83) asentándose en la parte conducente que "es operante conceder la facultad de abstención referida, toda vez que existen muchos casos en la vida civil reclamados en amparo, con relación a los cuales el Ministerio Público, no tiene actividad que desarrollar. En cambio hay otros, en punto al Derecho familiar: pensiones alimenticias, tutelas, minorías de edad etc., en que el Ministerio Público debe manifestar su parecer y actuar como parte reguladora del juicio de garantías, porque si bien se está ante actos civiles entre particulares, las normas que los rigen son de or--

(83) Exposición de motivos en que se basaron las reformas a la Ley de Amparo; publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951.

den público por lo que debén vigilar su más recta y justa aplicación".

Ahora bien, en la practica la intervención del Ministerio Público Federal es muy pobre, pues únicamente se limita a formular pedimentos con los cuales se dá cuenta en la audiencia constitucional. Dichos pedimentos por lo general son formulados en el sentido de pedir al Juez, - conceda o niegue al quejoso el amparo o bien solicitándo le sobresee el juicio de garantías respectivo.

INTERVENCION DEL TERCERO PERJUDICADO:

El tercero perjudicado en el amparo indirecto en materia civil, tiene las mismas facultades o derechos que el quejoso y la autoridad responsable, es decir, que el ter cero perjudicado puede rendir las pruebas e interponer los recursos legales procedentes al igual que las otras partes.

Para intervenir en el juicio de amparo, no tiene término legal alguno, pudiendo comparecer desde que se admite la demanda.

Debemos ahora referirnos a la intervención práctica del tercero perjudicado en el juicio de amparo, debiéndo

precisar al respecto, que en muchos casos los abogados - patronos de los terceros perjudicados, en forma lamentablemente errónea, al formular el escrito por el cual su representado comparece a juicio, manifiestan que "dan -- contestación a la demanda de amparo", limitándose a contestar todos y cada uno de los hechos o abstenciones que el quejoso expresó como antecedentes del acto reclamado.

Dicha manifestación y forma de proceder es censurable desde todos puntos de vista, ya que lo único que hace es reflejar la falta de conocimiento del juicio de amparo por parte de dichos profesionistas o bien su notaria des preocupación al formular los escritos respectivos. En -- efecto al manifestar en el escrito por el cual comparece a juicio el tercero perjudicado que éste dá contestación a la demanda, es un error clarísimo, pues únicamente puede contestar una demanda áquel en contra de quien se pro mueve el juicio y en el caso del amparo, el demandado lo es la autoridad responsable y nunca el tercero perjudicado, por lo que a quien corresponde contestar la demanda, es a la propia autoridad responsable.

Estimamos por otro lado, que el tercero perjudicado es coadyuvante de la autoridad responsable, es decir, es la persona interesada en la mayoría de los casos, en que

la actividad de la responsable sea declarada inconstitucional, por lo que puede ofrecer las pruebas legalmente procedentes y formular los alegatos que estime pertinentes con el fin de llevar a la convicción del Juez la constitucionalidad del acto impugnado.-

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Al iniciar el estudio de la audiencia constitucional en el juicio de amparo, no pretendemos referirnos a las distintas acepciones que tiene la palabra "audiencia" sino únicamente deseamos analizar el acto procesal "audiencia constitucional", como parte del procedimiento en el juicio de amparo.

Así y para los fines que perseguimos entendemos por audiencia constitucional, el acto procesal en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes en el que éstas formulan sus alegatos en atención a sus respectivos intereses y en el que el órgano de control - (Juez de Distrito) dicta la sentencia correspondiente, - resolviendo en ella el fondo del juicio de amparo o bien sobreseyendo el mismo. (84)

Ahora bien, una vez que hemos emitido nuestra opinión acerca de lo que entendemos por audiencia constitucional,

(84) Salvo la testimonial y pericial, que deben ofrecerse con siete días de anticipación al señalado para la celebración de la audiencia constitucional.

debemos analizar la forma en que dicho acto procesal se desarrolla, para lo cual debemos referirnos a los distintos actos que dentro de ella se verifican, haciéndolo en la forma siguiente:

Pruebas admisibles.

Antes de estudiar el ofrecimiento de pruebas como el primer acto procesal que tiene lugar dentro de la audiencia constitucional, debemos señalar cuáles son las pruebas que se admiten en el juicio de garantías que se promueve ante los Jueces de Distrito en Materia Civil.

Al respecto el artículo 150 de la Ley de Amparo, establece que " en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho".

Por lo que respecta a la prohibición que dicho precepto hace en el sentido de que en el juicio de amparo no deben admitirse pruebas que fueren contrarias a la moral o al derecho, estimamos que lo único que el citado artículo hace al consagrar tal prohibición, es reproducir -- textualmente un viejo principio procesal reconocido universalmente y que por lo demás consignan casi todos los Ordenamientos legales vigentes. (85)

(85) Artículo 1198 del Código de Comercio y 27 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo en lo referente a la otra prohibición que establece el artículo 150, o sea, la de que en el juicio de amparo no es admisible la prueba de posiciones, se han emitido algunas opiniones ya sea con el fin de ponderar tal prohibición o bien para atacarla. En efecto quienes estiman que la prohibición es atinada, piensan que el Legislador tuvo en cuenta al consignarla que en el caso de que la absolvente fuera la autoridad responsable, la confesional no podría desahogarse porque el hecho sobre el que versare, pudo ser realizado por distintos órganos y no sería exclusivamente propio de la autoridad absolvente; además de que prácticamente sería imposible que la - autoridad responsable (absolvente) recordara con preci--sión todas las circunstancias en que tuvo lugar el acto reclamado, tomando en consideración que no conoce de un solo asunto, sino de multiplicidad de casos o negocios - que se le someten.

Por el contrario quienes censuran tal prohibición, - consideran que la rectitud y veracidad de todo- proceso judicial exigen que la prueba confesional sea admitida, ya que en esa forma se permite a las partes y al Juzga--dor disponer de mayores elementos para establecer la verdad jurídica.

Expuestas las dos corrientes de opinión existentes - en la Doctrina y con absoluto respeto a ambas, nos atrevemos a opinar que la prohibición es atinada, porque además de las razones que en apoyo de dicha prohibición se han emitido, creemos que la actividad de una autoridad no necesita ser probada mediante prueba confesional, ya que la principal caracteriztica de ésta es la de ser pública y por lo tanto conocida por las partes y susceptible de conocer por el órgano de control, mediante los documentos (copias certificadas de las actuaciones) que como pruebas se ofrezcan. Además en el juicio de amparo la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, impone a la autoridad responsable la obligación de exponer al rendir su informe justificado, las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado; por lo que pensamos que es precisamente al rendir su informe, donde la autoridad emite todas aquellas circunstancias que le sirvieron de fundamento para realizar el acto reclamado, no quedando por consecuencia nada oculto y lo que no expusiere la autoridad responsable en su informe justificado, bien puede ser probado por el quejoso en virtud de que tiene expeditos sus derechos para solicitar de las autoridades copias certificadas de las constancias que -

desea- ofrecer como pruebas en el amparo; teniendo además como garantía que la autoridad responsable no puede corregir en su informe con justificación la violación de la garantía constitucional en que hubiere incurrido.(86)

Así pues, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, debemos concluir que en el juicio de amparo --son admisibles las pruebas documentales pública y privada, la pericial, la testimonial, la de reconocimiento o inspección judicial u ocular y las presuncionales, así como todos aquellos medios que produzcan convicción en el Juzgador que no se encuentren previstos expresamente en la Ley.

Ofrecimiento de pruebas.

Siendo el ofrecimiento de pruebas el primer acto que se realiza dentro de la audiencia constitucional vamos a exponer a continuación la forma y tiempo en que deben ofrecerse las pruebas legales (87), omitiendo deliberadamente el estudio del ofrecimiento de las extralegales, por ser de muy diversa categoría y presentar posibles modalidades propias del caso concreto y práctico de que se trate.

Debemos antes de analizar cada prueba en particular,

(86) Tesis 117. pág. 225 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sexta parte; materia general. 1917-1965.

(87) Entendemos por pruebas legales, aquellas que se encuentran enumeradas por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

señalar que el artículo 151 de la Ley de Amparo, establece en su primer párrafo como regla general que "las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado".

Prueba documental.

El ofrecimiento de la documental (pública o privada) como podemos apreciar del precepto legal citado, puede hacerse con anterioridad a la audiencia constitucional, es decir, puede ofrecerse la prueba documental inclusive en el escrito de demanda mismo o bien en cualquier otro momento anterior a la audiencia o en el acto en que esta se verifica. Es potestativo pues, al oferente de la documental, ofrecerla con anterioridad a la celebración de la audiencia o en el momento que se realiza.

Pericial.

En cuanto al ofrecimiento de la prueba pericial existe como excepción a la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo la siguiente: Según lo establece la propia fracción segunda -

del precepto legal citado, cuando las partes tengan que rendir prueba pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia constitucional, exhibiendo copia del cuestionario para los peritos.

Ahora bien, al prevenir dicha disposición que el --- anuncio debe hacerse con cinco días de anticipación a la audiencia, no quiere decir que necesariamente debe anunciarse con cinco días de anticipación, sino que lo que dicho precepto establece, es que dicha prueba debe anunciarse cuando menos con esa anticipación, pudiendo anunciarse en consecuencia, desde que se admite la demanda - hasta cinco días antes del señalado para la audiencia.

Por otra parte debemos aclarar que los cinco días a que se refiere dicha disposición deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día en que se ofrece la prueba ni aquel en que debe tener verificativo la audiencia (88); por lo que, en conclusión debemos - - asentar que en realidad las pruebas pericial y testimo--nial deben anunciarse cuando menos con siete días de anticipación al señalado para la celebración de la audiencia.

Antes de concluir el análisis de la prueba pericial

(88) Tesis 149, pág. 273, del Apéndice al Semanario Judicial - de la Federación, sexta parte, Materia General.1917-1965.

o mejor dicho el estudio de su ofrecimiento, debemos señalar aquellos puntos en que difiere en su integración en relación a la pericial prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles; teniendo en primer lugar, que en el amparo la prueba pericial se integra con el dictamen de un solo perito que es nombrado por el Juez directamente, amén de que las partes puedan nombrar sus respectivos peritos y estos rendir a su vez sus dictámenes correspondientes. Otra diferencia que presenta la pericial en el amparo, es la de que en el juicio constitucional los peritos no son recusables y en cambio en la pericial que se ofrece en los procedimientos federales o en los del fuero común, éstos si pueden ser recusados. La única obligación que nuestra Ley de Amparo impone al perito nombrado por el Juez, es la consistente en que al aceptar su nombramiento debe manifestar bajo protesta de decir verdad, que no tiene ningún impedimento legal y en caso de que en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo, debe excusarse de conocer de la prueba citada. Por último debemos señalar como otra diferencia la de que al ofrecer la pericial en el amparo, debe el oferente exhibir las copias del cuestionario para los peritos, obligación que no tiene al ofrecer dicha prueba en los procedimientos federales o del fuero común.

Testimonial

Por lo que respecta al ofrecimiento de la prueba testimonial en el amparo, damos por reproducidas las consideraciones que hicimos al referirnos al ofrecimiento de la pericial, por serle aplicables íntegramente.

Debemos anotar sin embargo, que la prueba testimonial que se ofrece en el juicio de garantías, presenta la modalidad siguiente en relación a la testimonial que se ofrece en los procedimientos federales y del fuero común: en el juicio de amparo al ofrecerse la testimonial deben exhibirse las copias del interrogatorio al tenor -- del cual deberán ser examinados los testigos, para que -- sean distribuidas entre las partes; pues de lo contrario la prueba testimonial no se tendrá por anunciada en forma. En cambio en la testimonial que se ofrece en el procedimiento federal y en el del fuero común, no es necesario exhibir los interrogatorios, es decir, en el procedimiento común y en el Federal, no se presentan interrogatorios escritos, sino que las preguntas se formulan verbalmente y en forma directa por las partes o sus abogados, en el momento de desahogarse. (89)

(89) Artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así pues, salvo la modalidad citada, estimamos que a la testimonial que se ofrece en el juicio de amparo, le son aplicables todas las disposiciones que al respecto establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En relación al ofrecimiento de las pruebas testimonial y pericial en el amparo, se presenta un problema de importancia práctica que podemos plantear en la forma siguiente: ¿es procedente ofrecer las pruebas testimonial y pericial para la audiencia diferida, en el supuesto de que no se hubieren ofrecido legal y oportunamente para la primera audiencia?.

El maestro Burgoa (90) considera al respecto que para que las partes puedan ofrecer dichas probanzas antes de los cinco días inmediatos anteriores a la nueva fecha de la audiencia constitucional, se requiere que el diferimiento de dicho acto procesal se haya hecho de oficio por el Juzgado y que no haya obedecido a una petición de las partes, es decir, el maestro Burgoa, estima que las pruebas testimonial y pericial pueden ofrecerse antes del término legal anterior a la nueva fecha para la celebración de la audiencia, cuando la inicialmente fijada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito y no a petición de las partes. En apoyo de su consideración transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

(90) Op. cit. pág. 640.

PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, - cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes. (91)

Sin embargo, nosotros disentimos de la respetable opinión del maestro Burgoa y al contrario estimamos que si no se ofrecieron las pruebas testimonial y pericial en tiempo y forma legales para la primera audiencia, ya no se pueden ofrecer para la audiencia diferida, independientemente de que el aplazamiento de esta, haya obedecido a petición de alguna de las partes o haya sido decretada de oficio.

En efecto, este es el criterio que en la práctica sustentan los Juzgados de Distrito del Distrito Federal, mismo que ha sido corroborado por el H. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, al resolver diversos recurso de queja que se han interpuesto contra autos que desechan las pruebas citadas, al ofrecerse estas - para la audiencia diferida. (92)

El H. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, ha invocado en apoyo de sus consideraciones, la siguientes tesis jurisprudencial:

PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPA

(91) Tesis 280, pág. 250 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala. 1917-1965.

(92) Quejas: 41/68 interpuesta por Olga Loaiza. 31/69 interpuesta por la suc. de Apolonio Colín G. 87/69 interpuesta por Nayla Centú R. 19/70 inter. Espiridión Torres. 8.25/70 Fco. Lozano A.

RO, OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.- Es inexacto que cuando la audiencia se difiera de oficio, se pueden anunciar y ofrecer las pruebas testimonial y pericial para la audiencia diferida, aun que tal ofrecimiento no se hubiera hecho respecto de la primera audiencia. La parte tiene dos derechos a su favor: el ofrecer las pruebas en tiempo y el de rendirlas -- también dentro del término legal; pero -- cuando no se ofrece oportunamente la prueba para la primera audiencia ya no puede ofrecerse posteriormente para la segunda, porque ya se perdió el derecho de hacerlo; en cambio, si se ofrece en tiempo para la primera audiencia, y se difiere ésta en la subsecuente audiencia se puede rendir la prueba que ya se había ofrecido (93).

Estimamos que la tesis que dicho Tribunal cita para corroborar la estimación consistente en que no es procedente admitir el ofrecimiento de las pruebas testimonial y pericial para la audiencia diferida, es lo suficientemente clara y apegada a derecho, por lo que sin reparo hacemos propia la resolución que el Primer Tribunal Colegiado citado, ha dado al problema.

Para concluir el análisis del ofrecimiento de las pruebas testimonial y pericial en el amparo, debemos referirnos a otro problema práctico, como lo es el consistente en: si al ofrecerse la testimonial no se acompañan las copias necesarias del interrogatorio para distribuirlas entre las partes, ¿debe el Juez requerir al oferente para que las exhiba? o al contrario ¿debe tener por no anunciada en forma dicha prueba?.

(93) Tesis relacionada con la tesis jurisprudencial número 150, - pag. 286, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sexta parte, materia general.- 1917- 1965.

Este problema ha sido resuelto en la práctica por nuestros Tribunales Federales del Distrito Federal, asentándose al respecto que es potestativo al Juez de Distrito, inclinarse por uno u otro criterio. Sin embargo, nosotros estimamos que si no se acompañan las copias del interrogatorio respectivo, no debe de tenerse por anunciada en forma la prueba testimonial, ya que las partes tienen obligación de conocer y cumplir con lo establecido por la Ley, que claramente en su artículo 151, establece la obligación del ofe--rente de la prueba testimonial de acompañar las copias del interrogatorio para que se distribuyan entre las partes.

Prueba de reconocimiento o inspección ocular o judicial.

En lo referente a la prueba de reconocimiento o inspección judicial, que puede ofrecerse en el juicio de amparo, debemos remitirnos en cuanto a su regulación a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en materia de amparo, según lo establece el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y --107 Constitucionales; por no contener nuestra Ley de Amparo regulación especial al respecto.

Presuncional.

Por lo que respecta a la presuncional, tanto legal como humana, debemos también estar a lo ordenado por el Código -

Adjetivo Federal, por las mismas razones expuestas en el párrafo que precede.

Una vez ofrecidas las pruebas, el juez de Distrito previo examen de la procedencia y legalidad del ofrecimiento, debe dictar un auto admitiendo o desechando las mismas.

Ahora bien, una vez que se han admitido las pruebas, deben desahogarse al celebrarse la audiencia constitucional, atendiendo el orden establecido por el artículo 155 de la Ley de Amparo, salvo la prueba de inspección judicial, que por lo general se desahoga fuera de la audiencia de fondo.

Diferimiento de la audiencia.

Este es un problema muy común en la práctica, pues como es sabido no es difícil encontrar en las listas de los Juzgados de Distrito, acuerdos de diferimiento de audiencia. Ante la importancia del tema, debemos analizar aquellos casos en que procede el diferimiento:

1o. Procede el diferimiento, cuando no se ha emplazado a juicio al tercero perjudicado o bien cuando éste haya sido emplazado con un término menor de siete días antes del señalado para la celebración de la audiencia.

Cuando no se ha emplazado a juicio al tercero perjudica

do, es razonable diferir la audiencia, toda vez que en caso contrario se privaría al tercero perjudicado de la garantía de audiencia; y en el supuesto de que el tercero perjudicado haya sido emplazado con un término menor a siete días antes de la audiencia, encuentra justificación el diferimiento, porque de celebrarse la audiencia se privaría al tercero perjudicado de la oportunidad de ofrecer las pruebas testimonial y pericial que requieren ser anunciadas en realidad con siete días antes del señalado para la celebración de la audiencia, como vimos.

2o.- También es procedente diferir la audiencia, cuando la autoridad responsable no ha sido notificada.

Este diferimiento también es razonable, porque si se celebra la audiencia sin que se haya emplazado a juicio a la autoridad responsable, se le privaría del derecho de defenderse en juicio, y en consecuencia, no sería oída ni vencida; además de que indebidamente se tendrían por presuntivamente ciertos los actos que se le reclamasen, por no rendir su informe justificado.

3o.- Otro motivo por el cual procede diferir la audiencia, es cuando las pruebas testimonial y pericial no han sido debidamente pre

paradas, por ejemplo: cuando no se han citado a los testigos o el perito nombrado por el Juez no ha aceptado el cargo.

4o.- También procede el diferimiento en el caso previsto por el artículo 152 de la Ley de Amparo, es decir, es -- procedente diferir la audiencia constitucional cuando no se han expedido al quejoso o tercero perjudicado las copias o documentos que solicitó a las autoridades.

En este caso el interesado debe solicitar el diferimiento al Juez de Distrito, acompañando a su escrito, la copia debidamente sellada de recibo de la promoción en que hizo - la solicitud, pues de lo contrario no se diferirá la audiencia, por carecer de validez y eficacia la sola afirmación - del solicitante del diferimiento.

5o.- Por último estimamos que procede el diferimiento de la audiencia constitucional, en el supuesto de que el informe justificado de la autoridad responsable sea rendido momentos antes de la audiencia, ya que de celebrarse, se privaría al quejoso del derecho de ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar lo asentado en dicho informe.

En la práctica se acostumbra celebrar la audiencia cons

titucional, no obstante que el informe sea rendido escasos momentos antes de la audiencia, sin embargo, estimamos indebido este proceder, por las mismas razones que expusimos en el párrafo que antecede, además de que criticamos acremente la actitud de los abogados patronos de las partes en el juicio de amparo, por permitir que se cometan esta clase de vicios prácticos que van en detrimento de la institución del amparo, toda vez que bien pueden hacer valer en contra de tales actos el recurso procedente respectivo y de esta manera evitar problemas de esta índole.

Suspensión de la audiencia.

En términos del artículo 153 de la Ley Reglamentaria - del Amparo, el Juez debe suspender la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, si al presentar se algún documento por una de las partes la otra lo objeta re de falso. En este caso, en el momento señalado para la continuación de la audiencia, deben ofrecerse las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Una vez concluido el análisis del ofrecimiento y desahogo de las pruebas, que constituyen el primer período que se verifica en el desarrollo de la audiencia constitucional, - debemos referirnos al siguiente período, o sea al de "alegatos".

Por lo que respecta a los alegatos, según lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo, deben formularse por escrito.

Si los alegatos no se hicieren por escrito y los actos importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los -- prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, el quejoso podrá alegar verbalmente, debiendo asentarse en autos extractos de los mismos, si así lo solicitare.

En caso de que las partes no formulen sus alegatos por escrito, ni se trate de los actos citados en el segundo párrafo del artículo 155 antes invocado, podrán alegar verbalmente, pero no podrán exigir- que sus alegaciones se -- hagan constar en autos, ni podrán exceder los alegatos más de media hora por cada parte, incluyendo réplicas y contraréplicas.

PRONUNCIACION DE SENTENCIA.

Recibidas las pruebas, formulados los alegatos y en su caso, recibido el pedimento del Ministerio Público Federal, según lo establece el artículo 155 de la Ley Orgánica del Amparo, debe a continuación dictarse el fallo que corresponda:

Refiriéndonos a la sentencia en sí, únicamente diremos

que puede ser de tres clases en atención a su contenido:

- a) Puede decretar el sobreseimiento.
- b) Puede conceder la protección de la Justicia Federal.
- c) Puede negar el amparo.

Según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse la sentencia en la audiencia constitucional, debe analizarse previamente al examen de los conceptos de violación, las causas de improcedencia del juicio de amparo, por ser éstas de orden público, independientemente de que las hayan alegado o no las partes. (94)

En caso de que sean probados los motivos de improcedencia o que éstos salten a la vista del análisis de las constancias que obran en autos, el juez debe sobreseer el juicio, es decir, el juzgador no entra al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Por el contrario, si son inoperantes o no se apreciaren dichos motivos de improcedencia, el juez entra al estudio de los conceptos de violación, para conceder o negar según el caso, el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Por último, debemos precisar que en la práctica casi nunca se dicta la sentencia en la audiencia misma, como -

) Tesis 111, pág. 214 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sexta parte; materia general. 1917-1965.

lo previene el artículo 155 citado, sino que ésta se pronuncia con posterioridad a dicho acto procesal; por lo que el juez de Distrito debe ordenar que se notifique -- personalmente dicho fallo.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

SENTENCIAS DE AMPARO, NOTIFICACION DE -
LAS. Si en la audiencia de derecho, no
se dicta el fallo por los jueces de --
Distrito, sino con posterioridad, la -
notificación respectiva debe ser perso
nal. (95)

(95) Tesis 178, pág. 322 del Apéndice al Semanario Judicial de -
la Federación, sexta parte; materia general: 1917-1965.

"PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN"

- 1.- Ideas generales sobre la suspensión.
- 2.- Solicitud de la suspensión.
- 3.- Informe previo.
- 4.- Intervención del Ministerio Público Federal y del tercero perjudicado.
- 5.- Audiencia incidental.

Desde el momento en que formulamos el capitulo de a seguir para el desarrollo del presente trabajo, deliberadamente pensamos tratar en el presente apartado lo relativo al procedimiento en el incidente de suspensión, por las razones siguientes:

Estimamos oportuno estudiar lo relativo a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto en materia civil, después de haber tratado lo relativo al amparo en sí, porque creemos que para poder -- comprender plenamente el procedimiento en el incidente de suspensión, es necesario previamente conocer, aunque sea en forma somera, los casos en que éste procede y la-

forma en que se substancia.

A) IDEAS GENERALES SOBRE LA SUSPENSIÓN

Para poder avocarnos al análisis del procedimiento en el incidente de suspensión, es oportuno que con anterioridad precisemos aunque sea en forma bastante ligera la noción general acerca de la suspensión del acto reclamado y los casos en que procede.

La suspensión del acto reclamado es una institución de suma importancia en el juicio de amparo, a -- tal grado que sin ella, en muchos casos, el juicio de -- garantías sería nugatorio e ineficaz por lo siguiente: -- si la teleología del juicio de amparo estriba en resti -- tuir al agraviado en el goce de la garantía violada, -- qué sucedería en aquel caso en que el acto reclamado lo fuera una sentencia que hubiere condenado al quejoso a -- sufrir la "pena capital" y ésta se ejecutara durante la tramitación del amparo, es decir, ¿como podría resti -- tuirsele la vida en caso de que se le concediera el am -- paro?

Es evidente que en este caso, aun cuando se -- concediera el amparo y protección de la Justicia Fede -- ral al quejoso, sería física y materialmente imposible -- cumplir con los efectos de la sentencia respectiva, por --

que ya no existiría la materia del juicio de amparo y en consecuencia dicho fallo sería ineficaz. Es pues en este caso, como en muchos otros, en donde la suspensión del acto reclamado juega un papel de suma importancia, por se dicha institución el medio que conserva la materia -- del juicio de garantías.

Ahora bien, una vez expuesta la importancia de la institución que nos ocupa, debemos enseguida saber qué debemos entender por suspensión del acto reclamado.

Tomando en consideración la brillante exposición que al respecto formula el maestro don Ignacio Burgoa (96), entendemos por suspensión del acto reclamado:-- "EL AUTO O RESOLUCION JUDICIAL QUE CREA UNA SITUACION DE PARALIZACION O CESACION, TEMPORALMENTE LIMITADA, DE UN ACTO RECLAMADO DE CARACTER POSITIVO, CONSISTENTE EN IMPEDIR PARA LO FUTURO EL COMIENZO O INICIACION, DESARROLLO O CONSECUENCIAS DE DICHO ACTO, A PARTIR DE LA MENCIONADA PARALIZACION O CESACION, SIN QUE SE INVALIDEN HECHOS ANTERIORES A ESTA".

Concretando aun más la noción expuesta y en forma un tanto imprecisa, con el solo deseo de resaltar su función, diremos que consiste en la orden que el juez -- dicta con el fin de suspender o evitar que se consume, - ejecute o continúe su curso el acto que se reclama en el amparo, mientras se resuelve sobre la suspensión definida (96) Op. cit. pág. 676.

tiva o bien hasta en tanto se resuelva sobre el fondo - del juicio de amparo.

Sin embargo, debemos señalar que la suspensión del acto reclamado, no prejuzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, lo que solo es materia de la sentencia de fondo que conceda o niegue el amparo, es decir, la suspensión puede concederse independientemente de que el acto reclamado sea inconstitucional o no.

Asímismo, debemos anotar, que los efectos de la suspensión del acto reclamado no consisten en restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, o más bien, la suspensión no tiene por efectos restituir las cosas al estado en que guardaban antes de que la violación de garantías se cometiera, sino que únicamente opera frente a actos presentes o futuros inminentes. Así lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial:

SUSPENSTON, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado en que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que solo es efecto de la sentencia que concede el amparo - en cuanto al fondo.(97)

El único efecto restitutorio que puede tener -

(97) Tesis 198, pág. 345 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sexta parte; materia general. 1917-1965.

la suspensión, se presenta a manera de excepción en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -revoque la resolución del juez de Distrito que niegue la suspensión definitiva y en su lugar, conceda dicha medida suspensiva; caso para el cual los efectos de ésta -se retrotraen a la fecha en que fué notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.(98)

No obstante los efectos restitutorios señalados debemos aclarar, que dicha restitución no tiene por efectos volver las cosas al estado en que guardaban antes de la violación de garantías, sino que únicamente restituye las cosas a la fecha en que fué notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto de la definitiva.

a) Procedencia de la suspensión.

La suspensión del acto reclamado, procede únicamente contra actos de autoridad, pues los actos de los particulares, no pudiendo ser reclamados mediante el juicio de amparo, como vimos anteriormente, no pueden por consecuencia ser suspendibles. Así lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, en la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTOS DE PARTICULARES.- No pueden dar materia para la suspensión.(99)

(98) Artículo 139 de la Ley de Amparo.

(99) Tesis 14, pág. 42 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sexta parte; materia general. 1917-1965.

Siendo procedente la suspensión únicamente por lo que hace a actos de autoridad, debemos precisar además que no contra todo acto de autoridad procede dicha medida, pues es necesario que los actos de autoridad reclamados en el amparo, sean de carácter positivo generalmente; pues contra actos negativos es improcedente, entendiendo por acto negativo aquel en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo. La improcedencia de la suspensión a que nos referimos, ha sido estimada por la tesis siguiente:

ACTOS NEGATIVOS.- Contra ellos es improcedente conceder la suspensión.(100)

Ahora bien, ¿procede la suspensión contra actos prohibitivos?

Estimamos que la suspensión procede perfectamente contra actos prohibitivos, porque dichos actos no solo no implican una abstención o un no hacer, sino que por el contrario encierran un verdadero hacer positivo, toda vez que consisten en imponer obligaciones de no hacer o limitar la actividad de los gobernados.

La suspensión también procede contra aquellos actos negativos que tienen o pueden tener efectos positivos; así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversa tesis jurisprudencial que dice:

(100) Tesis 21, pág. 54 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sexta parte; materia general. 1917-1965.

ACTOS NEGATIVOS.- Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo. (101)

Por el contrario la suspensión es improcedente contra actos consumados. Entendemos por actos consumados aquellos que se han realizado total o íntegramente.

¿Procede la suspensión contra actos declarativos?

Por acto declarativo debemos entender, según lo ha establecido nuestro máximo Tribunal de Justicia, "aquel que se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes". (102)

La suspensión es procedente contra actos declarativos, cuando éstos llevan en sí mismos un principio de ejecución. (103)

También es procedente la suspensión contra actos de tracto sucesivo, tan solo por cuanto a aquellos que en el momento de pedir y decretarse la suspensión se ejecutan o tratan de ejecutarse.

Una vez delineados los casos generales de pro-

(101) Tesis 22, pág. 55, Apéndice al S.J. de la Fed. sexta parte Mat. General. 1917-1965.

(102) Tesis relacionada con la tesis jurisprudencial número 12, pág. 41 del Apéndice referido.

(103) Tesis 12, pág. 40 del Apéndice referido.

cedencia; debemos referirnos en forma especial a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto en materia civil.

Al respecto el artículo 122 de la Ley de Amparo establece que en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se secretará de OFICIO O A PETICION DE PARTA AGRAVIADA.

b) Suspensión de oficio

Por suspensión de oficio u oficiosa entendemos aquella que concede el juez de Distrito sin que se le haya solicitado, es decir, sin que el quejoso se la haya pedido.

Procede la suspensión de oficio en los casos siguientes:(104)

- 1.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.
- 2.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.
- 3.- Cuando los actos tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial-temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o sustracción del régimen jurídico ejidal.-

(104) Artículo 123 de la Ley de Amparo.

Debemos precisar además, que tratándose de suspensión de oficio, no existe la división que se hace de la suspensión provisional y definitiva como después veremos, sino que dicha suspensión se debe decretar de plano sin trámite incidental alguno.

c) Suspensión a petición de parte

La suspensión a petición de parte, es procedente en aquellos casos no previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, a que antes no referimos. Sin embargo, para que proceda la suspensión a petición de parte, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos:

1o. Que la solicite el agraviado.

La solicitud de la suspensión, debe ser en forma expresa. El quejoso puede solicitarla en su escrito de demanda mismo o durante la tramitación del juicio, -- como luego veremos.

2o. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Este requisito es uno de los más difíciles de precisar, pues como es sabido, el tratar de delimitar o fijar el concepto de orden público, es uno de los graves

y difíciles problemas con que se tropieza no solo en la práctica, sino en la teoría misma.

En tales condiciones y concientes de que el análisis de dicho concepto, puede sobradamente ser materia de toda una tesis profesional o inclusive de todo un tratado y requerir por consecuencia dedicación y estudio en grandes alcances, nos limitamos a entender para los efectos de la suspensión, que se contravienen -- disposiciones de orden público y se siguen perjuicios al interés social en los casos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, a cuyo texto nos remitimos.

3o. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Con relación a este requisito, resulta también sumamente difícil determinar el alcance del concepto -- "difícil reparación", pues de la estimación subjetiva -- que de dicho concepto tenga el juez de Distrito, depende que conceda o niegue la suspensión.

En lo personal pensamos que por acto de difícil reparación, debemos entender aquel que para restaurarlo al estado en que se encontraba hasta antes de que se ejecutara, es necesario que se pongan en juego costosos intereses, es decir, aquel cuya reparación es sumamente difícil u onerosa.

Sin embargo, sabemos que nuestra estimación es imperfecta, ya que la fijación de dicho concepto presenta graves dificultades, que el juzgador tiene obligación de salvar en cada caso concreto que se le presente y mediante su estimación personal valorar en cada caso si el acto es o no de difícil reparación.

B) SOLICITUD DE LA SUSPENSION

Al abordar el tema relativo a la solicitud de la suspensión, iniciamos al mismo tiempo el análisis -- del procedimiento en el incidente de suspensión, pues -- estimamos que la solicitud de la suspensión es el primer acto o primer paso a dar dentro del procedimiento en el incidente de suspensión.

El quejoso puede solicitar la suspensión del - acto reclamado en dos momentos procesales oportunos:

1o. Puede solicitar la suspensión del acto reclamado, al mismo tiempo en que formula su demanda de - amparo, es decir, en el mismo escrito de demanda. En es te caso el quejoso debe acompañar dos copias más de su demanda de las requeridas para las partes, para formar el incidente de suspensión, ya que éste se tramita por duplicado. (105)

2o. En caso de que el quejoso no haya solici-
(105) Artículo 142 de la Ley de Amparo.

tado la suspensión en el mismo escrito de demanda, puede solicitar dicha medida suspensiva en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. (106)

Como vemos, la posibilidad de que el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado, cuando no lo hizo en su escrito de demanda, existe hasta en tanto no haya sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Ahora bien, como para que una sentencia dictada por los jueces de Distrito cause ejecutoria, es necesario que haya transcurrido el término de cinco días que el artículo 86 de la Ley de Amparo, concede a las partes para la interposición del recurso de revisión correspondiente, estimamos que la posibilidad de solicitar la suspensión en el supuesto que tratamos, existe hasta en tanto no se resuelva el recurso de revisión que contra la sentencia del juez de Distrito se hubiere interpuesto; es decir, que en caso de que la sentencia dictada por el juez de Distrito hubiere sido recurrida y el expediente se encontrare ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito según el caso, para tramitación del recurso respectivo, bien puede el quejoso solicitar la suspensión del acto reclamado mientras no se resuelva el recurso aludido, pues si bien el juez de Distrito ya dicto sentencia resolviendo el fondo del negocio o sobreseyendo el juicio de amparo, dicha sentencia (106) Artículo 141 de la Ley de Amparo.

no es ejecutoria hasta en tanto no transcurra el término de cinco días que para interponer el recurso de revisión concede a las partes el precepto legal citado o que sea confirmada por el superior del juez de Distrito al resolver sobre la revisión interpuesta.

Ahora bien, cabe aclarar que el quejoso debe acreditar al solicitar la suspensión, el interés jurídico que le asiste en que dicha medida se decrete, si desea que el mencionado beneficio le sea concedido en su efecto provisional, es decir, si desea que se le conceda la suspensión del acto reclamado desde el momento en que el juez de Distrito admita la demanda de amparo o de aquél en que se resuelva sobre la tramitación del incidente -- respectivo en caso de que solicite la suspensión después de que haya presentado la demanda. Igual obligación tiene, si desea que le sea concedido en su oportunidad el beneficio suspensional en su efecto definitivo.

Esta obligación ha sido establecida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dos casos específicos:

- 1o. Cuando el quejoso sea extraño a juicio. (107)
- 2o. Cuando el quejoso sea el subarrendatario; caso en el cual no solo debe exhibir el contrato de subarriendo respectivo, sino -

(107) Tesis 215, pág. 371 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sexta parte; materia general. 1917-1965.

que además debe demostrar que el arrendatario tenía autorización del arrendador para subarrendar. ()

Como vemos la obligación de acreditar presuntivamente el interés jurídico para que se conceda la suspensión, no existe para todo tipo de quejosos, sino que únicamente en los dos casos específicos que hemos señalado.

Una vez presentada la demanda en la que se solicite la suspensión del acto reclamado o el escrito respectivo, el juez debe dictar un auto respecto de la solicitud que se le formula y con él se inicia propiamente el procedimiento incidental.

¿Cual debe ser el contenido de dicho auto?

En primer lugar debe el juez ordenar la formación por cuerda separada del incidente de suspensión. Asimismo debe ordenar se pida a la autoridad responsable su informe previo, que deberá rendir en el término de veinticuatro horas como veremos posteriormente; en el propio auto a que nos referimos el juez debe señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

Ahora bien, en el supuesto de que se haya soli

citado la suspensión provisional del acto reclamado, - el juez debe resolver en el propio auto referido, sobre si concede o niega la suspensión provisional solicitada.

¿Que debemos entender por suspensión provisional?

Por suspensión provisional del acto reclamado, pensamos que debe entenderse aquella medida que dicta el juez de Distrito en caso de ser procedente, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que guarden en el momento en que el beneficio suspensivo se decreta, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

La procedencia de la suspensión provisional se encuentra prevista por el artículo 130 de la Ley de Amparo; del que se puede apreciar que si bien le es potestativo al juez de Distrito conceder o negar la suspensión a que nos referimos, también lo es que para conceder dicho beneficio, debe constatar si la suspensión es procedente en los términos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

La concesión o denegación de la suspensión provisional no prejuzga sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva, toda vez que la medida pro-

visional es decretada o denegada por el juez, sin que tenga a su alcance todos los medios que al resolver sobre la suspensión definitiva se le proporcionan tanto por las partes como por la autoridad responsable. En efecto, puede suceder que al presentarse la demanda el juez conceda la suspensión provisional del acto reclamado, pero al resolver sobre la suspensión definitiva se encuentre que se ha probado que el acto reclamado no existe y en tal supuesto debe negar el beneficio suspensional definitivo.

Por el contrario, puede acontecer que el juez niegue la suspensión provisional porque el quejoso tercero extraño al juicio del cual emanan los actos reclamados, no acredite en ese momento el interés jurídico que tiene en que se conceda dicha medida suspensional, pero posteriormente o mejor dicho en la audiencia incidental, el quejoso exhiba los documentos que acrediten dicho interés y entonces, el juez debe conceder la suspensión definitiva de los actos impugnados.

Al conceder la suspensión provisional, el juez tiene la obligación de tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, o bien, las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratase de la garantía

de libertad personal.

Generalmente el juez de Distrito, toma como medida para los efectos señalados, la constitución de garantía a satisfacción del juzgado por parte del quejoso.

Dicha garantía en la práctica, consiste en el señalamiento de cierta suma de dinero que el quejoso -- tiene obligación de exhibir ante el juez de Distrito, -- por lo general en fianza o billete de depósito de institución autorizada. El monto de la garantía a otorgar es señalada por el juez de Distrito discrecionalmente.

Por último, debemos precisar que contra el -- auto que concede o niega la suspensión provisional, no procede recurso de revisión. (109)

C) INFORME PRELPIO

Como señalamos con anterioridad, en el propio auto inicial del incidente de suspensión, el juez debe mandar pedir a la autoridad responsable su informe previo. Para que la responsable se encuentre en posibilidades de rendir dicho informe el juez debe acompañarle -- copia simple del escrito de demanda.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 131 -

(109) Tesis 218, pág. 377 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sexta parte; materia general. 1917-1965.

de la Ley de Amparo, la autoridad responsable tiene obligación de rendir su informe previo, en el término de --- veinticuatro horas, contadas a partir de la fecha en que es notificada del auto respectivo.

Sin embargo, en la practica esta disposición no es acatada, pues las autoridades responsables casi -- nunca rinden sus informes previos dentro del término señalado, sino por el contrario, es común que lo rindan inclusivo con muy poca anticipación a la audiencia, sin -- que por ello pueda el juez de Distrito no tomarlo en consideración en la audiencia.

¿Cuál debe ser el contenido del informe previo?

En el informe previo la autoridad responsable, no debe formular consideraciones acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, sino que únicamente debe como lo previene el artículo 132 primer párrafo de la - Ley de la "ateria, concretarse a expresar si son o no - ciertos los hechos que se le atribuyen y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso señalar la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregar las **razones** que estime pertinentes sobre la procedencia i improcedencia de la suspensión.

Si la autoridad responsable no rinde su informe previo, se presumirán ciertos los actos reclamados

para el solo efecto de la suspensión.

En caso de que la autoridad responsable niegue la existencia de los actos impugnados, corresponde al -- quejoso demostrar que éstos existen, pues de lo contrario la suspensión debe negarse, según lo ha establecido la - H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial:

INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario. (110)

D) INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y DEL TERCERO PERJUDICADO

Dentro del procedimiento en el incidente de -- suspensión, también puede intervenir tanto el Ministerio Público Federal como el tercero perjudicado.

En la práctica el Representante Social Federal comparece comunmente a la audiencia incidental, limitándose a emitir su opinión respecto de la procedencia o -- improcedencia de la medida suspensiva definitiva; es -- decir, en el pedimento que el Ministerio Público Federal presenta en la audiencia incidental, pide se conceda o -- se niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto -- reclamado, según el caso.

(110) Tesis 120, pág. 227, del Apéndice al Semanario Judicial - de la Federación. sexta parte. materia general. 1917-1965.

Asímismo, el tercero perjudicado tiene expedidos sus derechos para intervenir en la substanciación -- del incidente de suspensión, pues como vimos, al admitirse la demanda de amparo debe ser emplazado a juicio.

Debemos aclarar sin embargo, que en este caso -- el tercero perjudicado no interviene defendiendo la constitucionalidad del acto reclamado, sino que su intervención debe limitarse a tratar lo referente a la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva.

E) AUDIENCIA INCIDENTAL

Dentro del procedimiento en el incidente de -- suspensión, el acto procesal más importante lo es precisamente la audiencia incidental; cuya fecha y hora en -- que debe celebrarse son señaladas en el auto inicial del incidente.

La audiencia incidental, como la audiencia --- constitucional y en general como toda audiencia, es un - acto procesal en el que se verifican diversos actos desarrollados por las partes y por el órgano jurisdiccional- (juez de Distrito).

Para referirnos a los diversos actos que tienen lugar en la audiencia incidental, seguiremos el mismo or-

den de exposición a que nos sujetamos al analizar la audiencia constitucional.

Pruebas admisibles.

En el incidente de suspensión, a diferencia de lo que ocurre en la audiencia constitucional o de fondo no son admisibles toda clase de pruebas, pues la admisión de las mismas, se encuentra limitada por la Ley de Amparo. En efecto, el artículo 131 de dicho ordenamiento establece que en la audiencia incidental las partes podrán ofrecer las pruebas documental y la de inspección judicial -- que estimen pertinentes, las que se recibirán desde luego.

Asimismo, el precepto legal que comentamos dispone, que cuando se trate de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República, podrá el quejoso ofrecer la prueba testimonial.

Como podemos apreciar, fuera del caso especial a que se refiere el párrafo precedente, en el incidente de suspensión no son admisibles las pruebas testimonial o pericial entre otras, sino únicamente la documental tanto pública como privada y la de inspección ocular.

No obstante la claridad del precepto que limita

la admisión de pruebas en materia de suspensión del acto reclamado, encontramos que en la práctica muchos abogados con pleno desconocimiento de nuestro juicio de amparo y de su accesorio la suspensión del acto reclamado, se atreven a ofrecer como pruebas de la parte que representan la testimonial, sin encontrarse desde luego en el supuesto establecido en el artículo 131 in fine de la Ley de la Materia y aún en algunos casos ofrecen la prueba pericial, lo que nos parece deleznable.

Ahora bien, una vez que conocemos las pruebas que son admisibles en la audiencia incidental, debemos a continuación precisar cuál es la finalidad que con su ofrecimiento se persigue.

Como dejamos anteriormente sentado, en la audiencia incidental no debe alegarse ni probarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino que, las pruebas que se ofrecen deben tener como finalidad, demostrar la certeza del acto reclamado, además de satisfacer los requisitos previstos por el artículo 124 citado y acreditar el quejoso en su caso, el interés jurídico que le asiste para que se decrete la suspensión definitiva; o bien, para probar lo contrario en caso de que el oferente sea el tercero perjudicado o autoridad responsable.

Ofrecimiento de las pruebas.

Las consideraciones que expresamos al referirnos al ofrecimiento de pruebas en la audiencia constitucional, son aplicables al ofrecimiento de las que se admiten en la audiencia incidental, por lo que a ellas -- nos remitimos.

Prueba documental.

La prueba documental pública o privada, puede ofrecerse en la misma audiencia o bien ofrecerse con anterioridad.

Debemos aclarar sin embargo, que dada la tramitación que por cuerda separada se hace del incidente de suspensión y por ende su autonomía procesal, las --- pruebas documentales que se hubieren ofrecido en el expediente principal, no surten sus efectos en el incidente de suspensión, aún cuando las ofrezcan las partes. - Por tanto, para que dichas pruebas surtan efectos en el incidente, es necesario que las partes presenten en el propio incidente copias certificadas de las mismas o -- bien, soliciten que se compulsen dichas pruebas de las que hubieren ofrecido y exhibido en el expediente principal y en copias certificadas sean agregadas al incidente.

En la práctica en muchos casos el quejoso o su representante, se conforma con exhibir sus pruebas documentales en el expediente principal y se limitan a ofrecer esas mismas pruebas en el incidente de suspensión sin exhibirlas, pensando indebidamente que por obrar en los autos del expediente principal se tomarán en cuenta en el citado cuaderno incidental. En este caso y siendo muchas veces dichas pruebas elementos que comprueban fehacientemente la certeza del acto reclamado o el interés jurídico del quejoso(111) al no obrar en el incidente de suspensión, se le niega dicho beneficio, con notorios perjuicios para el propio agraviado por simple negligencia en el ofrecimiento de las pruebas.

Prueba de inspección judicial.

Por lo que respecta a la prueba de inspección ocular, tanto en su ofrecimiento como en su desahogo, le son aplicables íntegramente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que a dichas disposiciones nos remitimos.

Alegatos.

Los alegatos también deben formularse en la audiencia incidental, según lo establecido por el artículo 132 de nuestra Ley Reglamentaria del Amparo.

(111) Cuando es tercero extraño a juicio.

Los alegatos que se producen en la audiencia incidental, tienen como finalidad hacer llegar al juez las consideraciones jurídicas tendientes a demostrarle que la suspensión definitiva debe concederse o negarse según éstos sean formulados por el quejoso, tercero -- perjudicado, autoridad responsable o Ministerio Público Federal.

Una vez que las partes formulan sus alegatos y éstos se tienen por reproducidos, el juez de Distrito debe dictar la resolución que proceda.

Aún cuando el artículo 132 que hemos comentado, previene que la resolución de referencia la debe dictar el juez en la misma audiencia, debemos precisar que en la práctica no acontece así, pues por el exceso de trabajo de nuestros tribunales es común que dicha interlocutoria se dicte varios días después de la fecha en que se celebró la audiencia.

Diferimiento de la audiencia incidental.

El problema relativo al diferimiento de la audiencia incidental, por lo general no es tratado por los estudiosos del Derecho y en particular de nuestro juicio de amparo, quizá por estimarlo inusitado o im-- procedente. Sin embargo, nosotros estimamos que es un problema más que en la práctica reviste gran importan-

cia, sobre todo para el juzgador, a quien constantemente se le presentan solicitudes de diferimiento de la -- audiencia incidental, aún cuando dichas peticiones sean formuladas en la mayoría de los casos sin conocimiento de causa por quienes las suscriben o por sus abogados -- patronos.

Según hemos podido observar en la práctica de nuestros tribunales (Juzgados de Distrito del Distrito - Federal en Materia Civil en especial) es poco común encontrar diferimientos de audiencia incidental e incluso algunos jueces de Distrito, han sostenido criterio -- en el sentido de que la audiencia incidental no debe diferirse por ningún motivo.

Nosotros, respetando desde luego dichas opiniones, no estamos de acuerdo con ellas, pues al contrario estimamos que el diferimiento de la audiencia incidental es en algunos casos necesario y de suma importancia, como veremos a continuación.

10. Es procedente y necesario diferir la celebración de la audiencia incidental, cuando las autoridades responsables no han sido notificadas del auto inicial del incidente, en el cual se les solicitan sus -- informes previos.

Creemos que el diferimiento en esta caso es -- razonable, en virtud de que si se celebrara la audien--

cia sin el informe previo de la autoridad responsable, se tendría como consecuencia por cierto el acto reclamado; presunción que se establece para el caso de que la responsable no rinda su informe no obstante que se le haya solicitado oportunamente y no para el caso de que ésta no tenga conocimiento del auto en que dicho informe se le solicita y por tal motivo no lo rinda; privándosele en tal supuesto del derecho de ser oída y vencida en juicio. (garantía de audiencia)

2o.- Pensamos que también es necesario y -- procedente diferir la audiencia incidental, en caso de que no se hubiere emplazado a juicio al tercero perjudicado.

Consideramos razonable y justificado el diferimiento de la audiencia incidental en el supuesto que tratamos, porque de celebrarse la audiencia sin que el tercero perjudicado hubiere sido emplazado a juicio, se le privaría del derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos tendientes a demostrar la improcedencia de la suspensión. (garantía de audiencia)

Algunos jueces de Distrito, acostumbran celebrar la audiencia incidental aún cuando no hubiere sido emplazado a juicio el tercero perjudicado, lo que nos parece indebido y antijurídico por las razones anteriores.

30. Procede el diferimiento de la audiencia incidental, en caso de que no se hubieren expedido al quejoso las copias certificadas de constancias que desee ofrecer como pruebas para desvirtuar el informe previo negativo de la responsable, o para acreditar la procedencia de la suspensión o el interés jurídico que le asiste para que dicha medida se decrete, siempre y cuando dichas copias las hubiere solicitado oportunamente.

Este diferimiento es uno de los menos conocidos en la práctica de nuestros tribunales, inclusive algunos jueces de Distrito acostumbran negar el diferimiento en el supuesto a que nos referimos.

La negativa del diferimiento de la audiencia incidental por parte de dichos funcionarios, ha obedecido a las siguientes razones:

- 1a. Que los interesados no saben fundar su petición de diferimiento de la audiencia incidental, pues al formular dicha solicitud se apoyan en el artículo 152 de la Ley de Amparo, que prevee el diferimiento de la audiencia constitucional, para el caso de que no se hubieren expedido las copias certificadas solicitadas.

En este caso, se ha negado el diferimiento por inaplicabilidad del precepto legal citado al caso concreto, es decir, se niega el diferimiento de la audiencia por estimar que el artículo 152 citado, no prevee el diferimiento de la audiencia incidental, sino el de la de fondo o constitucional.

- 2a. Que algunos funcionarios judiciales, hacen interpretaciones rigoristas no acordes con la naturaleza misma del juicio de amparo e incluso en algunos casos, por desconocimiento de nuestra Jurisprudencia.

En efecto, en la práctica algunos funcionarios han argumentado que el diferimiento de la audiencia incidental no se encuentra previsto en nuestra Ley de Amparo y que por tanto no es procedente. Tal apreciación es atinada si circunscribimos nuestra atención únicamente a -- nuestra Ley Reglamentaria del Amparo, pero si acudimos a la naturaleza de la suspensión del acto reclamado y la - Jurisprudencia misma, encontraremos el criterio contrario.

En efecto, atendiendo a la naturaleza de la -- suspensión del acto reclamado en el amparo, encontramos que dicha institución consiste en conservar la materia - del amparo y por consecuencia, deben tenerse al dictar - la resolución respectiva todos aquellos elementos que demuestren su procedencia o improcedencia, con el fin de - no resolver a la ligera sobre dicha medida; ya que si la autoridad responsable indebidamente niega la existencia - del acto reclamado y por otro lado se priva al quejoso - del derecho de probar la existencia del mismo, se correría el peligro de que el juicio de amparo se quedare sin materia, al ejecutarse el acto reclamado en atención a - la negativa de la medida suspensiva.

Por otro lado, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la procedencia del diferimiento de la audiencia incidental en el supuesto a -- que nos referimos, en la siguiente tesis jurisprudencial:

SUSPENSIÓN, DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE, - PARA RECIBIR PRUEBAS. Debe declararse fundada la queja que se enderece contra la resolución del juez de Distrito, que declara no haber lugar a diferir la audiencia incidental, si el quejoso solicita se difiera para presentar -- prueba documental, tendiente a destruir el informe de la autoridad responsable, porque conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, -- las partes podrán ofrecer las pruebas documentales o de inspección ocular que estimen pertinentes, las que se recibirán desde luego, y -- además de esas pruebas tratándose de actos -- que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judiciales, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, el quejoso puede ofrecer también la prueba testimonial; y si el quejoso formula petición para destruir el informe de la autoridad, ofreciendo la documental, que -- no pudo presentar, porque las autoridades responsables no le expidieron las copias respectivas, el juez de Distrito debe diferir la audiencia, aplicando el precepto citado y no el 152 de la Ley de Amparo, puesto que no se trata de audiencia constitucional ni de la prueba testimonial. (112)

Sin embargo, debemos aclarar, que para que el diferimiento sea procedente en el supuesto a que nos referimos, es necesario que el quejoso acompañe a su pro-

(112) Tesis relacionada con la tesis jurisprudencial número - 42, págs. 99 y 100 del Apéndice al Semanario Judicial - de la Federación. sexta parte. Materia General. 1917-1965.

moción en la que solicita el diferimiento, la copia simple debidamente sellada de recibo del escrito en que oportunamente solicitó de la responsable la expedición de la copia certificada que desee ofrecer como prueba. Además debemos precisar, que en este caso de diferimiento el juzgador debe ser sumamente diligente al acordar su procedencia, ya que podría prestarse como medida para retardar o entorpecer el procedimiento incidental, debiendo limitarse a decretarlo, solo en el caso de que la responsable hubiere negado la existencia del acto reclamado y las pruebas que se pretendan ofrecer tiendan a demostrar la existencia del mismo o bien cuando dicha documental, tenga como finalidad demostrar el interés jurídico del quejoso en que se decrete la medida suspensiva.

Esperando haber tratado aunque sea en forma somera los principales problemas que en la tramitación-práctica del juicio de amparo que se promueve ante los jueces de Distrito en materia civil se presentan, damos por concluido el presente trabajo, omitiendo desde luego el estudio de los recursos procedentes en el amparo indirecto en materia civil (queja y revisión) por estimar que el análisis de los mismos, rebasaría en mucho los límites mismos de la presente tesis, amén de que bien podrían ser materia de una monografía o incluso tema de

una tesis profesional, por su extensión misma.

Así pues, con la firme ilusión de haber hecho alguna humilde aportación en el estudio y análisis de nuestra noble y querida institución del JUICIO DE AMPARO, escribimos estas últimas líneas, con la satisfacción que el producto de todo esfuerzo genera y con la sólida confianza de haber expuesto con absoluta probidad intelectual, nuestra muy personal y por otro lado escasa -- consideración jurídica, acerca de aquellos problemas -- que en la práctica se presentan a quienes a diario acuden a nuestros tribunales federales en ejercicio de la abogacía, defendiendo lo más preciado del hombre: sus garantías individuales.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El amparo indirecto en materia civil, es un verdadero proceso judicial en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación y audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.
- 2.- La demanda de amparo debe contener los requisitos -- que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo vigente, y al presentarse deben acompañarse las copias de la misma requeridas por el artículo 120 del ordenamiento legal citado, así como los documentos que --- acrediten la personalidad del promovente en su caso.
- 3.- Si al presentarse la demanda de amparo, apareciere -- que el quejoso o promovente no exhibió las copias de la misma requeridas por el artículo 120 citado, el -- juez de Distrito debe mandar requerir al agraviado o promotor del amparo, para que las exhiba en el término de tres días, y una vez exhibidas debe admitir la demanda en caso procedente, independientemente de -- que la exhibición de dichas copias se hubiere hecho -- fuera del término señalado para la interposición del juicio de amparo.
- 4.- En el amparo indirecto en materia civil, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.
- 5.- Las pruebas documentales pueden ofrecerse en cualquier momento anterior a la audiencia o en el acto -- en que ésta se celebra.
- 6.- Las pruebas testimonial y pericial, deben anunciarse en realidad con siete días de anticipación al señalado para la celebración de la audiencia constitucional; debiendo ser éstos hábiles, naturales y completos.
- 7.- Es improcedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia diferida, independientemente de la causa del diferimiento, cuando no se ofrecieron oportunamente para la primera audiencia.

- 8.- Si al ofrecerse oportunamente las pruebas testimonial y pericial, no se exhibieren las copias del interrogatorio para las partes o del cuestionario para los peritos, debe el juez de Distrito desechar dichas pruebas por no haberse anunciado en forma.
- 9.- Es procedente diferir la audiencia constitucional - en los casos siguientes:
- a) Cuando no se ha emplazado a juicio oportunamente al tercero perjudicado.
 - b) Cuando no se ha notificado a la autoridad responsable, el auto admisorio de la demanda.
 - c) Cuando no se prepararon oportunamente las pruebas testimonial o pericial, si se hubieren ofrecido debidamente.
 - d) Cuando no se han expedido al quejoso o tercero perjudicado, las copias o documentos que deseen ofrecer como pruebas y que oportunamente solicitaron de las autoridades.
 - e) Cuando el informe justificado de la responsable - se rinde momentos antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia constitucional, - siempre que el quejoso lo solicite para poder -- desvirtuar lo asentado en el mismo.
- 10.- Las sentencias dictadas en el juicio de amparo, pueden ser de tres clases; 1o. Que concedan el amparo - y protección de la Justicia de la Unión, 2o. Que -- nieguen el amparo, y 3o. Que sobresean el juicio de garantías.
- 11.- Las causas de improcedencia del juicio de amparo, - deben estudiarse previamente al examen de los conceptos de violación.
- 12.- En el incidente de suspensión relativo al amparo in directo en materia civil, son admisibles únicamente las pruebas documental y de inspección ocular.

- 13.- Es procedente diferir la celebración de la audiencia incidental, en caso de que la responsable niegue la existencia del acto reclamado y en el momento en que ésta deba celebrarse, no se hubieren expedido al quejoso las copias o documentos que para desvirtuar el informe negativo de la responsable - hubiere solicitado oportunamente de las autoridades.

- 14.- Si el quejoso es tercero extraño al juicio de donde emana el acto reclamado, debe acreditar de manera presuntiva el interés jurídico que le asiste para que se le conceda la suspensión, pues de lo contrario el beneficio suspensivo le será negado.

- 15.- Los efectos de la suspensión del acto reclamado -- consisten en mantener las cosas en el estado en que guardan en el momento de decretarla y no en restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, salvo el caso a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Amparo.

B I B L I O G R A F I A

- BECERRA BAUTISTA, JOSE.- El Proceso Civil en México.- Segunda Edición.- México, 1965.
- BURGOA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Sexta Edición. México, 1968.
- BURGOA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales.- Cuarta Edición.- México, 1965.
- CALAMANDREI, PIERO.- Derecho Procesal Civil.- Traducción de la segunda edición Italiana y estudio preliminar por Santiago S. Melendo.
- CAPPELETTI, MAURO.- La Jurisdicción Constitucional - de la Libertad.
- CASTRO ZAVALA, SALVADOR.- Práctica del Juicio de Amparo.- Primera Edición.- México, 1971.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR.- Estudio sobre la Jurisdicción - Constitucional Mexicana.- 1961.
- LANZ DURET, MIGUEL.- Derecho Constitucional Mexicano. Quinta Edición.
- MORENO CORA, SILVESTRE.- Tratado del Juicio de Amparo. México, 1902.
- NORIEGA CANTU, ALFONSO.- Apuntes de Garantías y Amparo.- México.
- ORANTES, ROMEO L.- El Juicio de Amparo.- Tercera Edición. México, 1957.
- RABASA, EMILIO.- El Artículo 14 Constitucional.- Segunda Edición. 1955.
- RABASA, EMILIO.- El Juicio Constitucional.- Segunda Edición.- 1955.
- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano.- Octava Edición. México, 1967.

L E G I S L A C I O N

Constitución Federal de 1917.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Comercio.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

J U R I S P R U D E N C I A

Informe rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el señor Licenciado Agapito Pozo, al terminar el año de 1968.

Informe correspondiente al año 1947, Segunda Sala.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca.- -
Compilación 1917-1965.

Semanario Judicial de la Federación, especialmente -
el apéndice a los Tomos LXX y CXVIII.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

1.- Antecedentes históricos del juicio de amparo	1
2.- Elementos distintivos	25
3.- Amparo directo e indirecto	34

CAPITULO SEGUNDO

(El amparo indirecto en materia civil)

1.- Principios fundamentales que lo rigen	37
2.- Procedencia	54
3.- Competencia	68
4.- Substanciación de incompetencia	74

CAPITULO TERCERO

(Análisis del procedimiento)

1.- Demanda	85
2.- Auto inicial	92
3.- Informe justificado	96
4.- Intervención del Ministerio Público Federal	100
5.- Intervención del tercero perjudicado	102
6.- Audiencia constitucional	104

CAPITULO CUARTO

1.- Ideas generales sobre la suspensión	126
2.- Solicitud de la suspensión	135
3.- Informe previo	141
4.- Intervención del Ministerio Público Federal y del tercero perjudicado	143
5.- Audiencia incidental	144

CAPITULO QUINTO

1.- Conclusiones	157
------------------	-----